

354  
24'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LAS OBLIGACIONES DEL DONATARIO  
SON ¿REALES O SUPUESTAS?

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE LUIS GONZALEZ LOPEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA,

.1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS OBLIGACIONES DEL DONATARIO, ¿SON REALES O SUPUESTAS?

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O   P R I M E R O

PAG.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL - - - - -	1
1.1.- CONCEPTO DE CONVENIO - - - - -	1
1.2.- CONCEPTO DE CONTRATO - - - - -	3
1.3.- ELEMENTOS DEL CONTRATO - - - - -	6
1.3.1.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA - - - - -	6
1.3.1.1.- EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO - - - - -	7
1.3.1.1.1.- FORMACION DEL CONSENTIMIENTO - - - - -	7
1.3.1.1.2.- SUPUESTOS DEL CONSENTIMIENTO - - - - -	9
1.3.1.2.- EL OBJETO MATERIA DEL CONTRATO - - - - -	10
1.3.1.2.1.- EL OBJETO DIRECTO E INDIRECTO DE LOS CONTRATOS - - - - -	12
1.3.2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO - - - - -	13
1.3.2.1.-LA CAPACIDAD DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO- - -	13
1.3.2.2.- LA AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - - - - -	15
1.3.2.3.- LA LICITUD EN EL OBJETO Y EN EL FIN DEL CONTRATO - - - - -	16
1.3.2.4.- LA FORMA EXIGIDA LEGALMENTE SEGUN EL CONTRATO DE QUE SE TRATE	18

CAPITULO SEGUNDO	PAG.
DE LA CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS - - - - -	20
2.1.- EL PORQUE DE LA NECESIDAD DE CLASIFICAR LOS CONTRATOS- - - - -	20
2.2.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS - - - - -	22
2.2.1.- CONTRATOS UNILATERALES Y CONTRATOS BILATERALES O SINALAGMATICOS- 24	24
2.2.2.- CONTRATOS ONEROSOS Y CONTRATOS GRATUITOS - - - - -	27
2.2.2.1.- CONTRATOS ONEROSOS CONMUTATIVOS - - - - -	31
2.2.2.2.- CONTRATOS ONEROSOS ALEATORIOS - - - - -	32
2.2.3.- CONTRATOS PRINCIPALES Y CONTRATOS ACCESORIOS - - - - -	34
2.2.4.- CONTRATOS CONSENSUALES Y CONTRATOS REALES - - - - -	36
2.2.5.- CONTRATOS CONSENSUALES Y CONTRATOS FORMALES- - - - -	37
2.2.6.- CONTRATOS INSTANTANEOS Y CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO- - - - -	39

CAPITULO TERCERO	PAG.
GENERALIDADES SOBRE EL CONTRATO DE DONACION - - - - -	41
3.1.- CONCEPTO DE DONACION, ANALISIS Y GLOSA DE LA DEFINICION - - - - -	41
3.2.- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE DONACION - - - - -	45
3.3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO DE DONACION- - - - -	47
3.3.1.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE DONACION - - - - -	48
3.3.1.1.- EL CONSENTIMIENTO EN LA DONACION - - - - -	48
3.3.1.2.- EL OBJETO DEL CONTRATO DE DONACION - - - - -	51
3.3.2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE DONACION - - - - -	53
3.3.2.1.- CAPACIDAD REQUERIDA POR LAS PARTES EN LA DONACION - - - - -	54
3.3.2.1.1.- CAPACIDAD REQUERIDA POR EL DONANTE, REFERENCIA A LA - - - -	
CAPACIDAD DEL EMANCIPADO - - - - -	54
3.3.2.1.2.- CAPACIDAD DEL DONATARIO - - - - -	57
3.3.2.2.- LA AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO DE	
DONACION - - - - -	60

3.3.2.3.- LA ILICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DE LAS DONACIONES	62
3.3.2.4.-FORMA QUE PARA SU VALIDEZ DEBE REVESTIR EL CONTRATO DE DONACION	62
3.4.- NULIDAD DE LAS DONACIONES	63
3.5.- INOFICIOSIDAD Y REDUCCION DE DONACIONES	68
3.6.- REVOCACION DE LA DONACION	71

#### C A P I T U L O   C U A R T O

PAG.

LAS REALES O SUPUESTAS OBLIGACIONES DEL DONATARIO	77
4.1.- LA OBLIGACION DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE DONACION-	78
4.2.- OBLIGACIONES DEL DONANTE	80
4.2.1.- OBLIGACION DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE LA COSA DONADA	80
4.2.2.- OBLIGACION DE ENTREGAR LA COSA DONADA	82
4.2.3.- OBLIGACION DE RESPONDER DE LA EVICCION-	83
4.2.4.- OBLIGACION DE RESPONDER DE LAS CALIDADES DE LA COSA DONADA	86
4.3.- ¿TIENE OBLIGACIONES EL DONATARIO?	89
4.3.1.- LA SUPUESTA O REAL OBLIGACION DE RESPONDER DE LAS DEUDAS DEL-DONANTE SI RECIBIO A TITULO UNIVERSAL	91
4.3.2.- LA SUPUESTA O REAL OBLIGACION DE RESPONDER DE LAS CARGAS QUE-ESPECIFICAMENTE SE LE HUBIEREN IMPUESTO	94
4.3.3.- LA SUPUESTA O REAL OBLIGACION DE SER AGRADECIDO	96
C O N C L U S I O N E S	99
B I B L I O G R A F I A	102

## I N T R O D U C C I O N

El presente tema lo he elegido, debido a que considero de suma trascendencia dilucidar la naturaleza concreta de las obligaciones que surgen con la donación, es decir, determinar si el donatario, tiene obligaciones reales, o si éstas simple y sencillamente son supuestas.

Para tal efecto, estudiaremos en este trabajo al contrato en general, observando sus conceptos de existencia y validez tradicionales.

Posteriormente, estableceremos la clasificación de los contratos, en relación con el contrato de donación para ir estableciendo su naturaleza.

Una vez que tengamos estas situaciones, nos adentraremos a estudiar el contrato de donación en particular para establecer los términos en que éste puede ser pactado, para que al final sometamos al análisis, las circunstancias que tanto obligan al donatario, al cumplimiento de las cargas impuestas del bien donado, como las obligaciones para con el donante, concluyendo con la conceptualización de la naturaleza jurídica de estas obligaciones.

Antes de entrar a nuestro estudio, debemos de decir que este contrato de donación, es una forma mediante la cual se podrá otorgar a una persona un bien en forma gratuita.

La interrogante surge respecto de quien recibe esa donación en el sentido de soportar las cargas del bien donado o de esperar hasta que la donación no pueda ser revocada.

El hecho de que, como veremos en el estudio, la donación puede ser revocada dentro de los 5 años que transcurren desde el momento en que se celebró el contrato y que en este término si nace un hijo del donante puede revocarse la donación, crea una verdadera incertidumbre, y todas las situaciones-consecuencia de tener el bien, como son el mantenimiento, su almacenaje darle mayores accesorios, u otras situaciones análogas, esto evidentemente va a -- crear una circunstancia muy especial, como es la obligación ficticia del donatario respecto del bien donado y ese es el objeto de nuestra tesis.

En otras palabras, es necesario que de alguna manera tengamos la posibilidad de hacer al donatario un sujeto que tenga una seguridad jurídica suficiente en el momento de recibir la donación.

## CAPITULO PRIMERO

### DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Si queremos tener desglosadas las ideas sobre las obligaciones del donatario en relación a su naturaleza, si son reales o supuestas, hemos considerado iniciar nuestro estudio, analizando a los contratos en general.

En este capítulo estableceremos los conceptos de convenio y contrato. luego veremos los elementos de existencia y de validez del mismo como uno de los requisitos para lograr los efectos de derecho con tal acuerdo de voluntades.

#### 1.1.- CONCEPTO DE CONVENIO

El diccionario castellano, al hablarnos de la simbología de convenio nos dice: "Pacto, Acuerdo", y por convenir nos dice: "Acordar, decidir algo entre varios, asentir, ser a propósito". (1)

En tal concepto, es evidente que el convenio va a estar directamente hilado al consentimiento, al acuerdo de voluntades bilateral o multilateral.

Pero ese acuerdo de voluntades, requiere que se haga con un objetivo o interés.

(1) García Pelayo y Gross, Ramón; Diccionario Larousse Ilustrado, México, Editorial Larousse, 1981, Pag. 175.

Así, el maestro Rafael De Pina, nos dice que por convenio debemos de entender: "Acuerdo de dos o mas personas, destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación". (2)

De lo establecido por el maestro Rafael De Pina, debemos tener una idea del objetivo del convenio que va a dirigir, como es el de crear, transferir, modificar o extinguir la obligación.

La anterior situación nos obliga a hacer una definición cuando menos de lo que debemos de considerar como obligación.

En este aspecto el maestro Rafael Rojina Villegas, nos dice: "Tradicionalmente se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a efectuar algo a favor de otra persona llamada acreedor.

Podríamos decir que los tratadistas modernos definen la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor - esta facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención". (3)

Por su parte el maestro Rafael De Pina, nos dice que el convenio es un acuerdo bilateral, un pacto o un arreglo entre dos consentimientos, para crear una obligación, esto es, para crear una relación entre acreedor y deudor.

"  
(2) De Pina Vara, Rafael: "Diccionario de Derecho"; México, Editorial Porrúa.- S.A. 2a. Edición, 1990, Pág. 117.

(3) Rojina Villegas, Rafael: "Compendio de Derecho Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A., Tomo III, 11a. Edición, 1982, Pág. 7 y 9.

En tal forma podemos ya observar que la naturaleza del convenio va enfocada a la obligación, que va a crear, modificar o extinguir derechos y -- obligaciones.

### 1.2.- CONCEPTO DE CONTRATO

Puede ser que en un momento determinado, el concepto del convenio -- y del contrato estén tan mezclados que se utilizan indistintamente.

El convenio, pacto, acuerdo, tratado o contrato, en vocablo usual, -- van a significar lo mismo.

Esto nos lleva a tratar de encontrar la naturaleza y distinción entre el convenio y el contrato.

En este sentido, el maestro Eugene Petit, nos dice: "En todo contrato hay una convención. Para tener la noción del contrato es preciso, pues, saber -- primeramente lo que es una convención. Ahora bien, cuando dos o mas personas se ponen de acuerdo respecto a un objeto determinado, se dice que hay entre ellas convención o pacto. Las partes que hacen en la convención destinada a producir un efecto jurídico pueden proponerse crear, modificar o extinguir un derecho. -- No tenemos que ocuparnos aqui mas que de las convenciones que tienden a crear un derecho. Son las unicas que forman el género cuya especie es el contrato.

Los contratos en Derecho Romano son pues: unas convenciones que estan destinadas a producir obligaciones y que han sido sancionadas y nombradas por --

el derecho civil". (4)

Aunque ya nos resuelve el problema el maestro Petit, debemos de subrayar su naturaleza, esto es, que el acto jurídico que constituye tanto el convenio como el contrato van a significar un acuerdo de voluntad.

Pero lo que pasa en el convenio, es que se puede utilizar en un sinnúmero de formas, incluso en actos en los que no interviene la voluntad del hombre, u originar hechos jurídicos.

Mientras que el contrato va a estar perfectamente reglamentado en el derecho, y por excelencia va a estar dirigido a crear derechos y obligaciones.

Para establecer evidentemente una base propia que nos proporcione elementos sobre el acto jurídico, el maestro Rafael Rojina Villegas, nos hace una exposición del acto jurídico, el cual utilizaremos para clasificar el contrato dentro de éste.

Dicho maestro establece: "El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

El acto y el hecho jurídico constituyen las formas de realización de los supuestos de derecho. El supuesto en el proceso normativo, desempeña un papel semejante al de la causa en el proceso de la causalidad.

"  
(4) Petit Eugene: "Tratado Elemental de Derecho Romano", México, Editorial - - - Nacional, 1975, Pag. 317 y 318.

Sin embargo, las diferencias son notorias . . .

En todo acto jurídico encontramos una manifestación de voluntad, es decir, la exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad, o bien, por actos que revelen en el sujeto, intención de llevar a cabo - - acciones que el derecho reconoce de las cuales imputa determinada consecuencia.

Los hechos comprenden todos aquellos acontecimientos naturales o - del hombre que originan consecuencias de derecho.

Esta suerte distingue los hechos jurídicos en estricto sentido de los actos jurídicos. . ." (5)

Cuando sobreviene un hecho jurídico como por ejemplo, el que caiga un árbol por un rayo y destroce la propiedad del vecino, el arreglo de este llegará a ser convenio entre las partes.

Y no así cuando estos dos vecinos parten de una compraventa, en - donde ya se requiere la idea del contrato, que también va a estar identificada al acuerdo de voluntades, pero en el contrato es eminente un acto jurídico en - donde sí interviene la voluntad del hombre, para crear especialmente derechos y obligaciones.

Además de que dichos contratos están establecidos ya por la misma legislación.

"

(5) Rojina Villegas, Rafael: ob, cit.; Tomo I, Pag. 115 y 117.

De lo anterior tenemos que por naturaleza y por excelencia, el contrato siempre constituirá un acto jurídico, mientras que el convenio va a sobreenvenir tanto del acto como del hecho jurídico y que también va a estar basado en el acuerdo de voluntades.

### 1.3.- ELEMENTOS DEL CONTRATO

En la teoría general de los contratos y de las obligaciones, así como del acto jurídico, en general, tenemos elementos de existencia y de validez de los mismos.

Así pues, vamos a pasar a estudiar esos elementos de existencia, que sin estos, el contrato jamás tendría validez existencial; luego los de validez, que su omisión lo afecta de nulidad pero que puede ser convalidado.

Para explicar estas situaciones vamos a pasar al primer subtítulo:

#### 1.3.1.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Dos son los elementos para que el acto jurídico llamado contrato, pueda existir, uno es el consentimiento dado en el contrato, y el otro, el objeto lícito materia de dicho contrato.

### 1.3.1.1.-EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO

En una manera general, y para entrar a hablar directamente del consentimiento, podemos definirlo de la siguiente manera, como lo hace el maestro Roberto Atwood al decir: "Adhesión a la voluntad, de otro; aprobación de voluntad mutua y libre por las partes de un hecho del que tiene pleno conocimiento. El consentimiento es la base de los contratos, los cuales se invalidan cuando se demuestra la existencia de algunas de las causas que lo vician como la incapacidad de los contrayentes, violencia, error sustancial o dolo"(6)

Tenemos, como ese consentimiento, será la exteriorización de la voluntad humana, asintiendo o permitiendo tal o cual circunstancia.

A través del consentimiento, el ser humano acuerda en las relaciones interhumanas, su disposición para hacer o dejar de hacer o dar.

En consecuencia, la legislación lo que esta protegiendo mas que nada es la libertad de la persona para contratar, esto es, la libertad de poder expresar su consentimiento para crear derechos y obligaciones, en tal concepto, veremos la formación de este mismo y los supuestos del consentimiento.

#### 1.3.1.1.1.- FORMACION DEL CONSENTIMIENTO

Para tener un consentimiento mutuo en la relacion contractual, se requiere que la voluntad de la que hablamos anteriormente, se manifieste en una expresión de libertad y claro esta, entre esta manifestación en acuerdo con la expresión de otra voluntad dada también en la libertad.

"  
(6) Atwood, Roberto: "Diccionario Jurídico", México, Editorial y distribuidor - Librería Bazán, 1a. Edición. 1982, Pag. 61.

En este aspecto el maestro Ignacio Galindo Garfias, nos dice: - -

"En el ámbito de los actos jurídicos y particularmente en lo que se refiere a los negocios jurídicos, la voluntad de los particulares es un elemento esencial del acto jurídico sin el cual el acto no puede ser concebido para que estos efectos se produzcan, es preciso que la voluntad se manifieste por medio de la declaración, es necesario que se dé a conocer saliendo, por decir lo así, al exterior. La declaración de voluntad negocia, es precisamente la exteriorización de lo querido por el autor del acto . . .

Y la declaración de la voluntad puede ser receptiva o no receptiva, expresa o tácita, directa o indirecta.

La declaración es receptiva cuando esta dirigida a una persona o varias personas determinadas. . .

La declaración es no receptiva, cuando simplemente se emite sin que este dirigida a nadie en particular.

La declaración es expresa cuando se emplean medios o signos que por su naturaleza están destinados directamente a exteriorizar la voluntad.

Es tácita cuando consiste en un determinado comportamiento o actitud que en forma racional, nos permita concluir con certeza cual es el contenido de la voluntad del sujeto". (7)

Como consecuencia, la formación de dicho acuerdo, va a presuponer, una exteriorización receptiva, expresa y directa.

"  
(7) Galindo Garfias, Ignacio: "Derecho Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1976, Pág. 226 y 227

Esta formación de consentimiento, requerirá de supuestos que van a preparar a dicha comunicación, es decir, que no basta que la expresión se haga, y que se realice en forma expresa y directa sino que requiere de algunos otros elementos o supuestos para su debida conformación.

De estos hablaremos en el subtítulo siguiente:

#### 1.3.1.1.2.- SUPUESTOS DEL CONSENTIMIENTO

Decíamos que en la formación del consentimiento mutuo, iba a estar dada a algunos presupuestos, tales son, la propuesta, la oferta, que uno de los contratantes hace al otro, y el otro manifiesta o exterioriza su voluntad consintiendo o aceptando tal propuesta.

A efecto de entender estas situaciones, el maestro Gutierrez y Gonzalez, nos dice: "El consentimiento como acuerdo de voluntad esta compuesto de dos elementos:

- 1.- Propuesta, oferta o policitud.
- 2.- Aceptación

La propuesta, oferta o policitud, es una declaración unilateral de la voluntad receptiva, expresa, hecha a una persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el proponente, seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad.

La aceptación es una declaración de voluntad unilateral mediante la--

cual se expresa la adhesión a la propuesta u oferta". (B)

En consecuencia, y siguiendo el ejemplo que hemos expuesto, en el caso de los vecinos de la compra-venta, uno de ellos debe de proponerle el objeto a la venta, que es otro de los elementos existenciales del contrato que veremos a continuación.

Y esta oferta se ha de realizar directamente en forma unilateral, -- puede ser directa, cuando se propone a una persona determinada, o a través de la policitud, cuando se pone un anuncio en el periódico, para que ocurra -- cualquier otra persona o público en general.

Por otro lado, el que acepta va a manifestar también su aceptación -- en forma unilateral de su voluntad. De tal forma que de estas dos manifestaciones de la voluntad, se van a poner de acuerdo, la una en querer transmitir algún objeto, y el otro en tenerlo y pasarlo hacia su patrimonio.

### 1.3.1.2.- EL OBJETO MATERIA DEL CONTRATO

El objeto, es sin duda la cosa u obligación en donde circunda el interés de las dos voluntades que han de consentir en su transmisión.

---

(B) Gutierrez y González, Ernesto; "Derecho de las Obligaciones"; México, Puebla; Editorial Cajica, 1976, 2a. Edición, Pag. 182.

Sea un bien o servicio, el objeto de la contratación o de la creación, de la obligación, tiene que ser lícito, esto es, permitido por la ley.

El maestro Ramon Sanchez Medal, al hablarnos del objeto, nos dice: -- "El segundo elemento de existencia en los contratos es el objeto acerca del cual es pertinente hacer la advertencia de que, al igual de lo que ocurre con el consentimiento, no toda deficiencia en el objeto del contrato se traduce en la inexistencia de éste, sino que puede en algunos casos hacerlo sólo anulable, afectandose únicamente la validez de un contrato existente".(9)

Aunque aparentemente, dicho autor solo hace una referencia respecto a -- que no siempre el objeto es materia directa de inexistencia, ya nos desprende un elemento que ha de servirnos para nuestra redacción y que es sin duda el de crear derechos o transmitir derechos y obligaciones.

Así el objeto es la meta que persigue el consentimiento, en tal forma -- que la legislación al hablarnos del objeto nos dice en su artículo 1824 que:

"ARTICULO 1824.- Son objeto de los contratos:

FRACCION I.- La cosa que el obligado debe de dar;

FRACCION II.- El hecho que el obligado debe de hacer o no hacer".(10)

Si el obligado debe de dar, este dar o esta obligación en general debe -- ser posible materialmente, además debe de ser lícita o posiblemente jurídica, con tal de que pueda realizarse dicha obligación.

(9).- Sánchez Medal, Ramón; "De los Contratos Civiles"; México, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, 1989, Pag. 20.

(10). Código Civil para el Distrito Federal; México, Ediciones Delea 1991, Pag. 275.

Así, el objeto materia del contrato, será la parte medular, en sí el --- objeto por el cual se elabora la conjunción de la voluntad.

### 1.3.1.2.1.- EL OBJETO DIRECTO E INDIRECTO DE LOS CONTRATOS

En los contratos, el objeto, independientemente de que sea lícito, y -- que pueda realizarse materialmente, este objeto debe de existir en la naturaleza, - debe ser determinado o determinable y además estar en el comercio.

Para hablarnos de este objeto directo e indirecto, el maestro Rafael -- Rojina Villegas, nos dice: "El objeto en el contrato no es la cosa o el hecho. - - Estos son los objetos indirectos de la obligación, pero como el contrato la crea - y esta tiene como objeto la cosa o el hecho, la terminología por razones prácticas y de economía en el lenguaje ha confundido, principalmente en los códigos el ---- objeto de la obligación con el objeto del contrato.

Desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo que -- es crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, que -- es la cosa o el hecho que así mismo son el objeto de la obligación que engendra - el contrato. A su vez en la obligación, el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionados con dicha conducta".(11)

En realidad lo que es directo, realmente es el derecho, esto es, la -- creación de la obligación de dar o de hacer.

Y el objeto en si material, será la cosa o el hecho relacionado con tal- obligación. Con ese objeto indirecto del contrato.

---

(11).- Rojina Villegas, Rafael; ob, cit.; Tomo III Pag. 63

De tal forma, que a lo que la legislación interesa y requiere, es que -- el objeto indirecto que es la cosa, sea determinado, que exista en la naturaleza y que esté en el comercio.

### 1.3.2.-ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO

Los elementos de validez en el contrato, solamente vician el clausulado, y hacen que dicho acto jurídico pueda ser anulable, pero, con sus consecuencias -- de derecho. Para explicar mejor esta situación, podemos hablar de cada uno de -- estos elementos:

#### 1.3.2.1.- LA CAPACIDAD DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO.

En nuestro derecho, y en las relaciones entre las personas, existen solo dos tipos de capacidad y que son la de goce y la de ejercicio.

La de goce, todos la tenemos, y nace desde que el sujeto llega al mundo, y en ocasiones, la misma legislación, protege al ser concebido pero no nacido para ciertos efectos, en especial como los hereditarios.

Por otro lado, esta la capacidad de ejercicio, misma que presupone, el -- poder de discernimiento y uso de razón de la persona que pueda conducirse --- voluntariamente, que sea mayor de edad, y que pueda válidamente celebrar pactos -- y contratos.

Así como también ejercitar sus acciones en los tribunales.

El maestro Rojina Villegas, al hablarnos de la capacidad, nos dice:  
"La capacidad sólo es un elemento que se requiere para que el contrato sea válido. Por consiguiente, la incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato o del acto jurídico en general.

La capacidad no es un elemento esencial del contrato, toda vez que los celebrados por incapaces existen jurídicamente; son susceptibles de ratificación para quedar convalidados retroactivamente, o bien para prescribir la ineficacia que los afecta". (12)

Nótese como ese elemento de validez, va ir directamente enfocado a la capacidad de querer y entender de las personas.

Esto es, que una persona con capacidad de goce y sin la capacidad de ejercicio, no va a poder establecer una obligación de manera concreta y jurídica.

Mientras que, una persona con capacidad de ejercicio, va validamente, a poder manifestar su consentimiento.

Aunque, respecto a esta manifestación de consentimiento, existen algunos vicios, que también llegan a invalidar el contrato y que veremos a continuación.

---

(12) Rojina Villegas, Rafael; ob. cit.; Tomo III, Pág. 127.

### 1.3.2.2. LA AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Respecto de los vicios del consentimiento, y su poder invalidatorio del contrato, nos dice el artículo 1795 en su fracción II que los contratos pueden ser invalidados por vicios del consentimiento.

Y los artículos 1812, al 1823, nos hablan de estos vicios del consentimiento, en especial el artículo 1812 que los clasifica en:

- A) Error.
- B) Consentimiento arrancado con violencia.
- C) Consentimiento sorprendido con dolo.

La misma legislación va a definir cada uno de estos aspectos; como por ejemplo cuando habla del error, el artículo 1813 nos dice: "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró esté en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa " (13)

El error, definido por la doctrina como el falso concepto que se tiene de la realidad, afecta directamente el consentimiento.

En tal forma que notamos como la naturaleza directa de la definición del contrato, en relación a proteger la libertad de la expresión de la voluntad tiene su nulidad, cuando se tiene un falso concepto de la realidad, y se celebra un contrato en estos términos.

"  
(13). Código Civil; ob. cit.; Pág. 274

El artículo 1815, nos habla respecto de lo que debemos de entender por dolo al decir: "Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y como mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". (14)

Tenemos, como la libertad de consentimiento, la libertad de contratar libremente, va a estar definida por la legislación, y como establece la nulidad del contrato, ya sea en su forma absoluta o relativa.

El contrato será inexistente cuando carezca de algunos de los elementos de existencia, y sera nulo en forma absoluta, cuando medie algún vicio en el consentimiento, toda vez que sin lugar a dudas este es uno de los elementos principales que defiende la norma civil.

### 1.3.2.3.- LA LICITUD EN EL OBJETO Y DEL FIN DEL CONTRATO

Ya decíamos, al hablar del objeto del contrato, que este tendría que ser lícito, esto es, que no sólo que fuera determinado, sino que pudiese ser también - realizable materialmente.

Además de que debe ser el objeto del contrato, posible y lícito.

De tal forma que todo lo lícito es lo que está conforme a las leyes de orden público y las buenas costumbres, y lo que contraviene al mismo, serán contratos ilícitos que en un momento dado van a viciar el objeto directo del contrato, el cual puede ser nulificable, toda vez que la licitud, va a brindar la seguridad jurídica a los contratantes, de que el pacto que realicen, está en el comercio, --

"  
(14).- Loc. Cit.

y es lícito o de acuerdo con la legislación, y que no contraría el buen orden y -- las buenas costumbres.

En estos términos, el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, nos expone: "El objeto, o sea la conducta manifestada como una prestación o como una abstención, debe ser lícita además de posible y asimismo, el hecho como contenido -- de la prestación, también debe ser lícito.

No es posible hablar de la licitud referida a la cosa como contenido de la prestación de dar, ya que las cosas en si no pueden ser lícitas o ilícitas -- sino que la conducta referida a estas cosas en la que puede ser lícita o no, según esté acorde o contradiga lo preceptuado por una norma imperativa.

Ahora bien, esa conducta debe ser lícita y en ese sentido debe de entenderse el objeto lícito. También los motivos y fines del contrato deben ser lícitos, es decir, que no estén en contradicción a una disposición normativa de carácter imperativo o prohibitivo.

El motivo determinante y los móviles, aunque internos deben estar directamente relacionados con el objeto como contenido de la prestación de las partes, -- para que su ilicitud pueda ser causada de nulidad de contrato y esta circunstancia es lo que distingue claramente al motivo de los fines". (15)

El hecho de que se requiera la licitud en el objeto, es totalmente lógico, debido a que la legislación intenta brindar seguridad a la población.

Esto es, que la organización social, ha querido tener normas que señalen derechos para cada individuo en la comunidad y cuando dicho individuo va a tener --

(15).- Zamora y Valencia, Miguel Angel: "Contratos Civiles", México, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, Pág. 41 y 42

relaciones con el resto de los individuos, éstos en su conducta estarán normados -- por la legislación y harán lo que ésta les permita, de tal forma que lo que no -- este prohibido, se tiene permitido, así, el hecho ilícito motivo del contrato, -- debe necesariamente estar prohibido en la legislación para que su motivo en el -- objeto indirecto sea ilícito, y el objeto directo del derecho, también caiga en -- la ilicitud, como una forma de nulidad en el contrato.

#### 1.3.2.4.- LA FORMA EXIGIDA LEGALMENTE SEGUN EL CONTRATO DE QUE SE TRATE.

En cuanto a la forma, los contratos pueden ser escritos o verbales.

En una manera general, el artículo 1832, nos dice: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley". (16)

Así la misma legislación, va a requerir para cada uno de los tipos de contrato que esta señale, si debe de ser el contenido formal en forma escrita, o puede darse en la forma verbal, identificandonos con la situación de manifestación de la voluntad, que se realiza en forma directa, expresa y precisa.

Así la forma exigida legalmente, va a determinar una situación -- general y ésta consiste en que: La obligación establecida en dicha concertación, deberá ser entendida literalmente, esto es, en la forma en que la manifestación se dio, y el alcance que su autor quiso darle a su obligación.

"  
(16) Código Civil; ob. cit.; Pag. 276.

Por lo anterior, la legislación determinará que contratos requieren de la formalidad escrita necesariamente, lo que si no se cumple se invalidará como una consecuencia de la no observancia de la ley.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

En este capítulo, ofreceremos una clasificación general de los contratos a efecto de encontrar que tipo de clasificación le correspondiera al -- contrato de donación, para ir encontrando su propia naturaleza.

#### 2.1.- EL PORQUE DE LA NECESIDAD DE CLASIFICAR LOS CONTRATOS.

El Derecho en general parte de la base de la organización de la sociedad, por tal razón, el clasificar sus actos jurídicos, hacen que dicha organización se vuelva mas especializada.

En ese aspecto el maestro Angel Caso, al hablarnos de la utilidad -- del estudio de las obligaciones y de los contratos, nos dice: "Si bien es cierto que es imposible entender una obligación o un contrato si antes no se han tenido nociones de las personas y de las cosas, indiscutiblemente esta es la parte fundamental del derecho civil; es asimismo, la que da el mayor número de casos prácticos.

En la vida diaria constantemente contraemos obligaciones a favor -- o en contra nuestra; constantemente también celebramos contratos; al salir de nuestra casa y subir al tren o camión, no hacemos otra cosa que celebrar un con-

trato de transporte, al adquirir en el puesto cercano un número de la prensa, - una cajetilla de cigarros o una de cerillos, no hemos hecho otra cosa que celebrar pequeños contratos de compra-venta. En tal cantidad lo hacemos a diario, - que alejamos de ellos la noción jurídica del contrato; solo cuando éste tiene una trascendencia o cuando el obligado en él no cumple, es cuando queremos saber, porque nuestro interés lo exige así, que especie de contrato hemos hecho - cuales son las obligaciones y derechos que tenemos, por esto es indispensable entender perfecta y completamente, la forma como funciona este acto jurídico - que denominamos convenio genéricamente y contrato cuando nos referimos a alguna de sus especies". (17)

Es interesante como el maestro Angel Caso, ya nos revela totalmente el porque de la necesidad de clasificar el contrato.

Las personas en el momento en que tenemos la relación interhumana, - requerimos de que tal relación en un momento determinado presente cierta seguridad jurídica para las mismas personas que forman la comunidad.

Nuestro derecho va estableciendo clasificaciones de actos jurídicos o negocios jurídicos que dan lugar a la creación de derechos, y que en un momento determinado esta creación de derechos y obligaciones es diferente, dependiendo de la especie de acto jurídico que se quiera celebrar.

En tal forma que no sólo nuestro derecho, sino la práctica social en general nos va dando la necesidad de clasificar el contrato.

---

(17).- Caso, Angel; "Principios de Derecho"; México, Editorial Cultura; 1935;- Pag. 222 .

## 2.2.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

Como consecuencia de lo que hemos establecido anteriormente pasaremos a hablar de la clasificación en general de los contratos, partiendo de la base que el maestro Rojina Villegas nos ofrece, el hablarnos de las principales clasificaciones al decir: "Estas clasificaciones se presentan en la doctrina y en el derecho positivo, desde diversos puntos de vista se distinguen;

1. Contratos Bilaterales y Unilaterales
2. Onerosos y Gratuitos
3. Conmutativos y Aleatorios
4. Reales y Consensuales
5. Formales y Consensuales
6. Principales y Accesorios
7. Instantaneos y de Tracto Sucesivo. (18)

Se desprende de la clasificación anterior, que la vida diaria ha de ir recubriendo nuevos tipos y formas de contratación, a fin de que todas las necesidades del evolucionar humano estén cubiertas por el derecho y exista la seguridad jurídica entre los mismos actos.

Ahora bien, antes de seguir adelante queremos hacer incapié sobre la seguridad jurídica, toda vez que sobre de esto se basa todo nuestro derecho, por lo que, vamos a pasar a hacer alguna definición que nos permita poder manejar su concepto en el transcurso de este trabajo.

"  
(18).- Rojina Villegas, Rafael; "Compendio de Derecho Civil"; México, Editorial Porrúa; S.A.; 9a. Edición, Tomo IV, 1976; Pag. 9

Dice el maestro Rafael Preciado Hernandez que la seguridad jurídica: - "Es la garantía dada al individuo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse le serán - asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares, legítimos y conforme a la ley". (19)

De lo anterior, podemos deducir, que en general la seguridad jurídica plantea esta situación: En primer lugar, nos va a otorgar derechos establecidos por ejemplo, en el código civil, que es el caso que nos ocupa; y dentro de este código hay normas que plantean la estructura o lineamiento que el derecho en si ha querido plantear para que las conductas se limiten a actuar de acuerdo con lo establecido por la regla.

El código civil al establecer diferentes especies de contratos y presentar los elementos de cada uno y las formas por las cuales la obligación se -- crea, esto significará que las personas en un momento determinado tendrán la seguridad de que con quien contratan, se vea obligado a que su conducta sea la - que el código civil previene.

Ahora bien, cuando sobreviene el incumplimiento, la persona tiene la - seguridad jurídica de ocurrir al órgano jurisdiccional en busca de administración de justicia; demandando claro esta a quien le incumplio.

"  
(19).- Preciado Hernandez, Rafael; "Lecciones de Filosofía del Derecho"; México, Editorial Jus; 10a. Edición; 1973, Pág. 233.

Por otro lado, aquel incumplidor podrá ser constreñido, o sea, va a ser coaccionado en su voluntad a cumplir con su manifestación de la voluntad. -- claro está, una vez que la seguridad jurídica ha operado también para él; esto -- significa que él mismo sea oído y vencido en juicio, ante una autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento.

Así el imperio del derecho, llega a coaccionar la voluntad de quien -- incumple el contrato, por lo que la ley así mismo lo impone, debido a la seguridad jurídica.

Así el código civil, va a tratar de darle la seguridad jurídica a -- los ciudadanos, desde diferentes formas en las que los mismos ciudadanos a través de sus costumbres han querido contratar.

#### 2.2.1.- CONTRATOS UNILATERALES Y CONTRATOS BILATERALES O SINALAGMATICOS.

El contrato bilateral es la forma clásica de pactar la obligación, -- esto es, cuando existen dos voluntades que en un momento dado van a crear derechos y obligaciones.

Ahora bien, se puede pensar que en el contrato unilateral lo anterior no puede darse porque nadie se puede obligar así mismo por sí solo.

Sin embargo, nuestro código civil así lo plantea en su artículo 1835, -- en él define al contrato unilateral de la siguiente forma:

ARTICULO 1835.- El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra - sin que ésta le quede obligada" (20)

Al parecer este tipo de contratos rompe con la estructura y definición del contrato mismo.

Esto es, que habiendo un acuerdo de voluntades existe solamente una -- obligación.

Y este es el caso típico del contrato que nos ocupa en esta "Tesis" -- como es la donación.

Es oportuno hacer la mención sobre la distinción existente entre el - acto unilateral y el contrato unilateral, debido a que en el primero interviene una sola voluntad, no se necesita el concurso de otra para producir consecuencias de derecho; en cambio en el contrato unilateral, requiere del concurso de - dos o mas voluntades y por ello aunque unilateral al ser contrato requiere de - diversas voluntades.

Así pues, el contrato de donación es unilateral, debido a que no obs-- tante existen dos o mas voluntades, sólo una de ellas se obliga, en tanto que - en el testamento, como por ejemplo, sólo existe una voluntad, sin que sea nece-- sario que existan otras para que surtan sus efectos, así el testamento será un - acto unilateral y la donación un contrato unilateral.

"  
(20).- Código Civil para el Distrito Federal; México, Ediciones Delma, 1991,  
Pag. 276

Por el momento no queremos abundar al respecto, ya que de esto nos ocuparemos con profundidad en el capítulo tercero.

Por lo que se refiere al contrato bilateral, como decíamos, la situación típica del contrato es donde existen dos voluntades, con obligaciones recíprocas.

Ahora bien, debemos considerar la distinción entre contrato unilateral y el bilateral.

El maestro Gutiérrez y González, sobre esta clasificación nos menciona tres aspectos a distinguir:

"1.- Los bilaterales se interpretan atendiendo a la mayor reciprocidad y equidad de intereses, en tanto que los unilaterales se interpretan atendiendo a la menor transmisión de derechos, esto es, en otras palabras, una aplicación del principio general del derecho que consagra el artículo 20 de nuestro código civil el cual determina:

Quando haya conflictos de derecho, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto - fuese entre derechos iguales o de la misma especie, se reducirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

2.- Sólo a propósito de los contratos bilaterales se presenta el problema de los riesgos, pues no es posible que ello suceda con relación a los unilaterales.

3.- Asimismo, los contratos se rescinden ipso jure, - sin necesidad de declaración judicial, con la sola constatación fehaciente del incumplimiento por una de las partes, es solo aplicable a los bilaterales y no a los unilaterales".(21)

Es obvio, que existen grandes diferencias, entre uno y otro contrato y

(21).- Gutiérrez y González, Ernesto; "Derecho de las Obligaciones", - México-Puebla, Editorial Cajica, 1986, Pág. 182

mas que nada respecto de los efectos que produce, en tanto que en uno se da solamente la obligación de una persona mientras que en el otro, ambas partes son las que recíprocamente se crean derechos y obligaciones entre las mismas.

Ahora bien, este contrato bilateral tambien es llamado sinalagmático - siendo que la simbología de esta palabra nos la aclara el maestro Roberto Atwood con lo siguiente:

"Acto bilateral. Que liga a las dos partes. Contrato que produce ---- obligaciones recíprocas entre las partes. Es palabra griega que deriva de sinalagma: comercio, cambio, reciprocidad y significa obligatorio de una y otra parte y se aplica a los contratos que producen obligaciones en cada uno de los contratantes, como el comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, el mandato y la sociedad". (22)

En consecuencia, esta clasificación del contrato inicial, va a estar - directamente basada al número de partes que se obligan a través de dicho contrato, en los términos que hemos mencionado anteriormente.

#### 2.2.2.- CONTRATOS ONEROSOS Y CONTRATOS GRATUITOS

Para tener una concepción genérica del contrato oneroso, ya que lo -- hemos subdividido en conmutativos y aleatorios, vamos a ofrecer lo que el código civil establece acerca de dicho contrato oneroso, al especificar en su artículo- 1837 lo siguiente: .

"  
(22).- Atwood, Roberto; "Diccionario Jurídico"; México, Editor y Distribuidor Librería Bazán; 1982, Pag. 224

ARTICULO 1827.- Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes " (23) "

A pesar de que comunmente se entiende que el contrato oneroso, es aquel en donde se ha de producir un lucro, y el gratuito en el que no hay lucro. Es evidente que la interpretación al artículo 1827 del código civil, resulta clara.

En el oneroso hay una reciprocidad en el provecho y el gravamen; mientras que en el gratuito si hay un lucro, y este provecho solamente es para una sola de las partes.

Ahora bien, esta situación podría llegar a confundir con los contratos de los que hablabamos en el inciso anterior, por lo que, sobre estas situaciones el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, nos habla: "No deben confundirse los contratos Unilaterales con los Gratuitos, ni los Onerosos con los Bilaterales. Una clasificación es desde un punto de vista estrictamente jurídico y la otra es desde un punto de vista económico; una atiende las obligaciones y la otra a los derechos y gravámenes que genera". (24)

Así, podemos notar realmente sobre que punto van a ir directamente enlazados tanto los contratos unilaterales, bilaterales, onerosos y gratuitos.

"

(23) Código Civil; ob. cit; Pag. 277.

(24) Zamora y Valencia, Miguel Angel; "Contratos Civiles"; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1a. Edición; Pág. 147.

Unos atienden a la situación jurídica de las partes en relación a su obligación, mientras que otros atienden al provecho de tal obligación, o al gravamen que esta obligación va a generar.

En tal forma, que consideramos no hay lugar a una confusión, porque -- la distinción es clara.

Adelantándonos un poco a nuestro estudio y clasificando la idea de la donación podemos considerar al contrato como gratuito, ya que el provecho es solo para una de las partes, así la donación es un contrato gratuito, que sólo genera provechos para el donatario consistentes en recibir la cosa, y gravámenes -- para el donante consistentes en desprenderse de la cosa misma.

Lo anterior hace que el contrato de donación, sea unilateral y gratuito.

Ahora bien, el mismo maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, nos habla del interés que ha de reportarnos esta distinción que acabamos de hacer con las siguientes palabras: "El interés práctico de esta clasificación obedece: Primero en que el ejercicio de la acción pauliana o el fraude de acreedores es más fácil y expedito en los contratos gratuitos (Art. 2165 c.c.), ya que procede aún cuando haya habido buena fe por parte de los contratantes, ya que en los contratos a título onerosos (Art. 2164 c.c.), en los que la nulidad sólo podrá tener lugar -- en el caso de que exista mala fe tanto por parte del deudor enajenante como el tercero que contrato con él.

Segundo.- Los contratos gratuitos generalmente se celebran en atención a la persona de quien recibe los provechos y por lo tanto son anulables en caso

del error de la persona respecto de ese contratante, en cambio los contratos -- onerosos generalmente se celebran sin tomar en cuenta cualidades especiales del contratante.

Tercero.- Es un criterio para distinguir los contratos civiles de los mercantiles ya que los contratos mercantiles serán siempre onerosos dado el criterio de lucro que existe en las operaciones comerciales, en cambio los contratos civiles pueden ser onerosos o gratuitos.

Cuarto.- Los representantes legales no pueden celebrar en nombre de -- los incapaces o de sus representantes en general, contratos gratuitos en los que los gravámenes sean para sus representados y sus derechos para la otra parte --- (Art. 436, 576 y 660 del código civil), bajo pena de nulidad y de responsabili-- dad para el representante.

Quinto.- En los contratos gratuitos generalmente se impone una mayor - responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, a la parte que sólo reci be los provechos (Art. 2504, 2505 y 2506 c.c.).

Sexto.- En algunas legislaciones se grava con impuestos mas altos los contratos a títulos gratuitos que a títulos onerosos". (25)

En estas seis razones que nos expone el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, se encierra el interés de la clasificación y la esencia misma entre -- los contratos onerosos y gratuitos.

Independientemente de que también se haga la diferencia con los contra- tos unilaterales y bilaterales.

---

(25).- Idem; Pag. 48 y 49.

Por lo anterior tenemos que nuestra legislación es muy clara, al establecer directamente la esencia del contrato oneroso y el gratuito.

Notamos que la nulidad de los contratos también va a operar en esta -- circunstancia, en relación directa a que pueda existir algún fraude respecto de la composición de dicho contrato, y para evitarse pagos de impuestos se realice un contrato por otro.

Esta sería la situación por la cual las partes en un momento determinado, deberán tener cuidado de establecer bien los lineamientos de la relación contractual.

Ahora bien, los contratos onerosos, pueden ser divididos en conmutativos y aleatorios en la forma siguiente.

#### 2.2.2.1.- CONTRATOS ONEROSOS CONMUTATIVOS

Dice el maestro Rafael De Pina, que el contrato conmutativo es: "Especie de contrato oneroso en el que las prestaciones que las partes se deben, son ciertas desde que el mismo se celebra". (26)

Lo anterior viene a resultar que en la relación contractual, los provechos y gravámenes son ciertos, y determinados además conocidos desde el momento de la contratación.

(26).- De Pina Vara, Rafael; "Diccionario de Derecho"; Mexico, Editorial Porrúa, S. A.; 2a. Edición, 1990, Pág. 113.

Dicho de otra forma, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración de los contratos.

Por lo regular el contrato de compra-venta, y otros tipos de contrato, en un momento en el que se celebra el mismo, ya pueden ser directamente ciertos y conocidos.

Ahora bien, para establecer una relación directa con el contrato oneroso aleatorio, pasaremos al siguiente inciso.

#### 2.2.2.2.- CONTRATOS ONEROSOS ALEATORIOS

Como la palabra misma lo indica, el contrato aleatorio va a estar determinado de una situación futura.

Para entender bien estas circunstancias, vamos a transcribir el artículo 1838 del código civil, el cual se refiere a estas circunstancias diciendo:

ARTICULO 1838.- El contrato oneroso es conmutativo, cuando las prestaciones que celebren las partes son ciertas desde que se celebró el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que le cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, si no hasta que ese acontecimiento se realice".(27)

Así el contrato aleatorio, esta sujeto a condición.

(27).- Código Civil, ob, cit, Pag. 277.

Como veremos también las donaciones pueden estar sujetas a condición, y de ahí la gran interrogante de nuestra "TESIS", sobre las obligaciones del donatario, si realmente son de obligación trascendente, o serán supuestas y renunciables.

Estas situaciones las vamos a resolver cuando entremos ya al capítulo cuatro, por lo que no nos vamos a adelantar a nuestro estudio.

Rojina Villegas, al hacer una comparación entre los contratos conmutativos y aleatorios, nos dice: Generalmente al definirse los contratos conmutativos y aleatorios, no se hace esta distinción, sino que se confunden sus características, diciendo que en el conmutativo hay posibilidad de conocer las ganancias o pérdidas desde la celebración del contrato, y que en el aleatorio no existe esa posibilidad sino esto se sabra cuando se realice la condición o término.

El artículo 1838 en su primera parte es correcto, pero se agrega a guisa de consecuencia una explicación que la hace necesariamente falsa, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que le cause éste. No es exacto que en el contrato conmutativo se sepa de antemano si hay ganancia o pérdida; lo que se sabe es la cuantía de la prestación que cada parte debe entregar; pero la ganancia o pérdida es un problema económico imposible de determinar al celebrar el contrato, por ejemplo, el tipo de contrato conmutativo es la compra-venta, porque en el momento de celebrarse cada parte sabe exactamente que debe de entregar, pero el problema económico de saber si hubo ganancia o pérdida en la compra-venta, es muy complejo y depende de infinidad de circunstancias posteriores.

En el contrato aleatorio la prestación no está determinada, y sólo por ello es aleatorio y no por el hecho de, si habrá ganancia o pérdida". (28)

El maestro Rojina, ya nos lleva más lejos y a la esencia de la diferencia entre el contrato oneroso conmutativo y del aleatorio.

Dice bien, respecto del conmutativo, en el que puede ser que todas las circunstancias ya estén determinadas, mientras que en la cuestión aleatoria, solamente se reúnen o juntan los intereses para el efecto de que se tenga una relación contractual, que sirva de cierta garantía, para el efecto de que se cumplan las condiciones que puedan dar al contrato su eficacia.

#### 2.2.3.- CONTRATOS PRINCIPALES Y CONTRATOS ACCESORIOS

El contrato principal, es el que existe por sí mismo, contratos que no están derivados de otro, esto es, que no dependen para su existencia, o su elemento de validez y existencia de otro que no sea el de sí mismo.

El arrendamiento, el comodato, la donación, son contratos de tipo principal, que para su existencia no requiere de otro.

A diferencia de los accesorios, o también llamados de garantía ya que reflejan tan sólo eso, la garantía de que la obligación principal ha de cumplirse en contratos como la prenda, la hipoteca, etc., que van a generar un derecho de garantía que el incumplimiento del contrato principal les dará acceso a hacer efectivo el contrato accesorio de garantía, para el cumplimiento del contrato principal.

(28).- Rojina Villegas, Rafael; ob. cit., Págs. 13 y 14

Rojina Villegas, al hablarnos de este tipo de contratos nos dice: "Los principales son aquellos que existen por sí mismos, en tanto que los accesorios son los que dependen de un contrato principal. Los accesorios siguen la suerte de los principales porque la nulidad o inexistencia de los primeros origina a su vez, la nulidad o la inexistencia del contrato accesorio.

Estos contratos accesorios son también llamados de garantía, porque generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal, y esta forma de garantía puede ser personal, como la fianza en caso de que una persona se obligue a pagar por el deudor, si este no lo hace, o real como la hipoteca, la prenda o la anticresis, en que se constituye un derecho real sobre un bien enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, de tal manera que si el deudor no cumple, el acreedor puede rematar el bien dado en garantía y pagarse preferentemente con su producto". (29)

Independientemente de que la voluntad se pacte en una forma, es evidente que en muchas de las ocasiones se requiere que se otorgue una fianza, una prenda, que garantice el cumplimiento de la obligación principal.

De lo anterior, puede existir un contrato inicial de compra-venta que señale obligaciones de tracto sucesivo, esto es, de ir liquidando poco a poco el producto de la compra-venta.

En tal forma que para garantizar la obligación puede otorgarse una fianza, o una prenda, que será liberado en el momento en que el contrato principal sea totalmente cumplido.

Esto es, independientemente de que la suerte del contrato accesorio será siempre la del contrato principal.

#### 2.2.4.- CONTRATOS CONSENSUALES Y CONTRATOS REALES

Existen contratos, que con solo el consentimiento de las partes se perfeccionan, mientras que hay otros en los que se requiere necesariamente que la cosa objeto del contrato sea entregada.

El maestro Miguel Martínez y Flores, cuando nos habla de los contratos consensuales y contratos reales, nos dice: "Los contratos consensuales son aquellos que se perfeccionan con el solo consentimiento de las partes; por ejemplo.- la compra - venta.

Los reales son aquellos que además del consentimiento de las partes es necesario, para su perfeccionamiento, la entrega de la cosa: por ejemplo El Depósito . (30)

Nótese que por lo general, la venta puede ser realizada independientemente de que para esto deba ser entregada la cosa.

De tal forma que el contrato consensual como su denominación así lo exige, se perfeccionará con el consentimiento, con el consenso de las partes.

Mientras que el contrato real o material, tendrá que ser entregada la cosa para que pueda perfeccionarse.

Otro de los contratos reales que podemos citar, independientemente del depósito, es la prenda, que además de ser accesorio, también tiene que ser real, como lo establece el artículo 2858 del código civil, el cual establece la siguiente norma:

(30).- Martínez y Flores, Miguel: "Derecho Mercantil Mexicano"; México, Editorial Pax México, 1a. Edición, 1980, Pág. 37

ARTICULO 2858. "Para que se tenga por constituida la prenda debera' ser entregada al acreedor, real o jurídicamente". (31)

Cuando hablemos de las generalidades del contrato de donación, iremos viendo si se requiere que para su perfeccionamiento exista realmente la entrega, o bastará con el consentimiento, lo anterior, debido a que hemos abierto un capítulo para su estudio, por lo que podemos concluir en este inciso, diciendo que - el consentimiento en los contratos podrá en determinado momento perfeccionarse, mientras que existirá otro en el que se requerirá la entrega del bien, para que los mismos puedan tener su vigencia.

#### 2.2.5.- CONTRATOS CONSENSUALES Y CONTRATOS FORMALES

Ya decíamos como iba a sobrevenir la situación del contrato consensual en el cual basta el consentimiento, el acuerdo de voluntades para que el contrato se perfeccione.

Así en la compra-venta, el comprador expresa su voluntad de adquirir - y el vendedor de la cosa manifiesta también su voluntad de vender, surge entonces un contrato por el cual, de acuerdo con la ley, no se requiere forma o procedimiento especial, en tanto para que se perfeccione, ha bastado simplemente -- el consentimiento.

Por otro lado, el contrato formal va a requerir de la formalidad que - la legislación determine para tal situación, esto es, cierta solemnidad.

(31). Código Civil. ob. cit., Pág. 433

En este aspecto, el maestro Francisco Lozano Noriega, nos habla de --- dichos contratos al decir; "Un contrato formal es aquel para cuyo perfecciona--- miento la ley exige determinada formalidad, mejor dicho forma. Esta forma pue--- de ser, por regla general, la escrita. Dentro de la escrita podemos distinguir--- entre un simple instrumento privado y un instrumento público.

...No basta, que los contratantes estén de acuerdo que haya consen---- timiento, en otras palabras, acerca de la cosa y del precio. Esto no es sufi--- ciente para que el contrato se perfeccione porque la ley ha establecido una --- forma, un procedimiento especial; ese contrato, para su validez, puede constar - en Escritura Pública, según su valor. Mientras el contrato no conste en la for--- ma que la ley establece, ese contrato es ineficaz, en otras palabras, no vale. Nada más que hay grados en la ineficacia, hay grados en la invalidez. Estos -- grados van desde la inexistencia hasta la nulidad relativa que no impide en --- ningún caso la producción provisional de efectos jurídicos, que pueden ser des--- truídos retroactivamente o solamente para el porvenir cuando se pronuncie por -- el Juez la nulidad. (32)

Es evidente, la distinción entre el contrato consensual, real y el -- formal.

Estas características del contrato, evidentemente que van a afectar - tanto sus elementos de existencia como los de validez.

En tal situación, el consentimiento cuando se da y la legislación no - exige otro requisito mas que sólo el consentimiento estaremos frente al contrato consensual.

(32) Lozano Noriega, Francisco; "Contratos"; México, Editorial Lux-México, 1970,-  
Pág. 56

Cuando la legislación exige que el objeto del contrato se tenga que entregar o darse, entonces estaremos frente al contrato real.

Por último, cuando el contrato exige una formalidad, una solemnidad, evidentemente que si no se realiza ésta, estaremos frente a situaciones nulativas del acto jurídico que se practica y por ende, deberán cumplirse los requerimientos legislativos, como una forma de seguridad jurídica en los contratos.

#### 2.2.6. CONTRATOS INSTANTANEO Y CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO

Desde el punto de vista de cumplimiento, el uso del acto a determinados plazos de las obligaciones de las partes, los contratos pueden ser instantáneos o de tracto sucesivo.

Esto quiere decir, que se puede dar el cumplimiento en forma instantánea, o cuando el mismo acto va a ser de tracto sucesivo, como por ejemplo; el arrendamiento, cuyas obligaciones o prestaciones, se realizan en un período determinado.

Ahora bien esta situación de clasificación tiene una relevante importancia, debido a que es el momento de consumación de la obligación pactada en el contrato.

En tal forma que la obligación pueda prolongarse en tiempo, o puede ser de consumación instantánea.

El maestro Rojina Villegas nos explica esta situación diciendo: "Tiene importancia esta clasificación, en cuanto a la nulidad, porque en los contratos instantáneos sí es posible la restitución de las prestaciones. En cambio en los de tracto sucesivo, no siempre lo es, porque habrá algunas que ya definitivamente quedaron consumadas y existirá una posibilidad de hecho para restituirlas. En el arrendamiento hay un obstáculo insuperable para restituir el uso de que ya disfrutó el arrendatario y su nulidad no trae consigo la devolución de rentas, porque, el arrendatario no puede a su vez devolverle el uso. En cambio en la preventa, la nulidad trae como consecuencia la restitución de la cosa y el precio, aún cuando sea de tracto sucesivo con que se haya pagado este último en abonos".(33)

En consecuencia tenemos ya una visión panorámica de la clasificación general de los contratos, mismas que nos servirá para el capítulo tercero.

Esto es, que todos y cada uno de estos elementos que hemos podido estudiar los someteremos al análisis respecto del contrato de donación, y mas aún, los elementos vertidos en el primer capítulo, también serán de utilización para el efecto de situar con la mayor técnica posible el contrato de donación.

Lo anterior nos dará la facultad de poder criticarlo, ya en el capítulo cuatro y observar si las obligaciones del donatario son reales o supuestas.

"  
(33).- Rojina Villegas, Rafael; ob. cit., Tomo IV; Pág. 18.

## CAPITULO TERCERO

### GENERALIDADES SOBRE EL CONTRATO DE DONACION

Hasta este momento, hemos visto al contrato de manera general, haciendo su definición, y encontrando sus elementos de existencia y validez.

Luego, hemos hecho la clasificación de los mismos, por lo que ha llegado el momento de realizar el análisis del contrato que nos ocupa en esta "TESIS".

En consecuencia, veremos su concepto y clasificación conforme al capítulo primero y segundo, para después establecer sus elementos constitutivos, y someterlos a los requisitos de existencia y de validez.

Por último, observaremos como sobreviene la nulidad de las relaciones, su reducción y la revocación de la misma donación.

#### 3.1.- CONCEPTO DE DONACION, ANALISIS Y GLOSA DE LA DEFINICION

En este inciso, estableceremos la definición del contrato. intentaremos hacer su análisis, desglosando en un principio sus elementos constitutivos, --- para después, unificarlos de nuevo y formular nuestra propia definición.

En tal concepto, el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, nos dice: "El contrato de donación, es aquel por virtud del cual una persona llamada donante se obliga a entregar gratuitamente a otra llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, debiéndose reservar lo necesario para vivir según sus circunstancias que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia de contrato". (34)

Aunque la definición aparentemente sea completa, consideramos falta también el elemento de la recepción del donatario, en tal forma, que puesto que la donación es un contrato traslativo de dominio, éste bien podría estar grabado, y el donatario negarse a recibirlo.

Tenemos otra definición que nos proporciona el maestro Rafael Francesco Messinne, que al respecto dice: "La donación es un contrato (con prestación de un solo lado), en virtud del cual, una de las partes (donante) por espíritu de libertad, y por tanto espontáneamente, procura a la otra parte (donatario), un enriquecimiento (ventaja patrimonial): o transfiriéndole un propio derecho, o constituyéndole un derecho, o renunciando un derecho a favor de ella, o asumiendo respecto a ella, una obligación (de dar, o hacer, o de no hacer)". (35)

Con las dos definiciones anteriores, ya podemos tener elementos que nos permitan en cierta manera realizar el análisis que nos proponemos.

"  
(34). Zamora y Valencia, Miguel Angel; "Contratos Civiles"; México, Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición; 1986, Pág. 119

(35). Messinne, Francesco: "Manual de Derecho Civil y Comercial"; Buenos Aires, Argentina Traducción de Santiago Sentie Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-America; 1955; Tomo V; Pág. 5.

Pero para tenerlos completos requerimos de la definición que nos proporciona el artículo 2332 del código civil para el Distrito Federal, el cual dice a la letra:

ARTICULO 2332. Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".(36)

De lo anterior, tenemos evidentemente que la donación es un contrato.

Por otro lado, este contrato es de esencia gratuito, debido a que no hay una contraprestación directa al efecto de dar, hacer o no hacer.

Y por último, puede recaer sobre parte o totalidad de los bienes de la persona que va a donar.

Así el contrato establece una prestación de un solo lado, y una ventaja patrimonial hacia quien tiene que recibir la donación, y por último, pudiesemos pensar, que tiene un efecto traslativo de la propiedad de dominio respecto de los bienes que sean materia de contrato de donación.

En tal forma el maestro Rojina Villegas, nos dice que los elementos de la definición del contrato de donación son:

(36). Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común para toda la República en Materia Federal; Ediciones Dema; 1991; Pág. 349.

- 1.- La Donación es un Contrato Translativo de dominio.
- 2.- Es por esencia gratuito.
- 3.- Puede recaer sobre una parte o la totalidad de los bienes presentes, reservándose los necesarios para la subsistencia del donante. (37)

Consideramos que la característica principal de la donación, y que consistirá en su esencia, es esa transición del dominio a título gratuito.

Aunque, respecto de los bienes sobre los cuales tiene que recaer, hemos de considerar que el donatario, debe de guardar bienes suficientes para su propia subsistencia.

En tal efecto, el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, también nos establece el análisis respecto de la definición al decir: "La donación es un -- contrato traslativo de dominio, por su naturaleza, más la transmisión no es esencial que se opere en el momento de la celebración y perfeccionamiento del contrato. Lo anterior da a entender que siempre que se perfeccione un contrato de donación, deberá existir la transmisión de dominio respecto del bien o derechos-objeto del contrato, pero que este efecto pueda diferirse a cierto tiempo por -- voluntad de las partes o por la naturaleza de las cosas". (38)

Con lo anterior, ya podemos iniciar la glosa de la definición, esto es, que cada uno de los elementos, al juntarse, nos van a dar la definición del contrato de donación, y será la que nos servirá para este trabajo.

(37). Rojina Villegas, Rafael; "Derecho Civil Mexicano"; México, Editorial Porrúa S. A.; Tomo VI; Vol. I; 1981; Pág. 420.

(38). Zamora y Valencia, Miguel Angel; ob. cit.; Pág. 119.

Así podemos decir que la donación en principio es un contrato, de naturaleza gratuita, que es translativo de dominio, y que una persona llamada donante, transmite sus bienes o derechos al donatario, reservándose sólo los que pueda subsistir y que no necesariamente tiene que ser entregado el bien; el cual necesariamente tiene que ser un bien presente que sea por supuesto propiedad del donante en el momento en que se realiza tal donación.

### 3.2.- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE DONACION

Para este inciso, utilizaremos ya todos los conceptos que hemos verificado en el Capítulo Segundo.

Razón por la cual, ya no fundamentaremos en autores en la clasificación del contrato de donación, debido a que la terminología y la definición de cada una de las clasificaciones de los contratos en general, ya la analizamos en el capítulo anterior.

Por otro lado, también en el capítulo anterior, algo ya hablábamos y sometíamos a la clasificación el contrato de donación, por lo que para este inciso, nos bastará centrarlo y definirlo, con mayor precisión:

En primer lugar, el contrato de donación es unilateral, debido a que la voluntad del donante, es quien va a tener la obligación de transmitir el dominio de la cosa donada y entregarla al donatario.

Aunque el artículo 2332 que citamos en el inciso anterior, establezca la característica de la transferencia gratuita, el artículo 2334, establece: "La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria".

Así, el código civil, no solamente va a modificar una situación muy esencial y característica del contrato de donación que es el contrato gratuito, sino que, ya le impondrá una obligación a la otra parte del contrato que es el donatario.

En tal concepto, si el contrato de donación es oneroso o remuneratorio o condicional, entonces, la obligación también debe ser bilateral, debido a que el donatario estará obligado a cumplir con la condición, a entregar cierta remuneración que hace que dicho contrato, encuentre otro tipo de naturaleza.

En consecuencia, esa esencia de contrato gratuito, puede llegar a perderse, cuando existe una remuneración o cuando existe una carga onerosa. Aunque cuando exista la condicional, ésta al realizarse, pudiese ser que siga conservando su esencia gratuita.

Por otro lado, el contrato de donación es principal, porque existe y subsiste por sí solo, es decir, no depende de su existencia de ninguna obligación preexistente sino que tiene fisonomía y autonomía jurídicas propias.

El artículo 2341 del código civil del Distrito Federal establece: "La donación puede hacerse verbal o por escrito"; esto quiere decir que este contrato de donación no reviste una formalidad necesaria, aunque, después que revasa la donación de 200.00 (DOSCIENTOS PESOS), entonces, deberá hacerse por escrito, y si excede de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS), deberá extenderse en escritura pública, lo anterior de conformidad con los artículos 2342 a 2344 del código civil.

Así, dicho contrato es consensual, en oposición al real, porque no requiere para su validez la entrega del bien.

Y por último, por regla general, el contrato de donación es instantáneo aun a pesar de que no se entregue el bien, o que las donaciones sean de tracto sucesivo, la obligación de entregarlas o de hacer o no hacer, surgen desde el momento en que se celebra dicho contrato.

Por lo anteriormente expuesto, podemos clasificar al contrato de donación como:

- 1.- Unilateral
- 2.- Gratuito (esencialmente)
- 3.- Consensual, porque no se requiere la entrega de la cosa donada.
- 4.- Consensual, porque permite las formas verbales y escritas, en determinadas cantidades.
- 5.- Es principal
- 6.- Instantáneo

Consideramos que en esta clasificación, es donde debe recaer el contrato de donación, y esencialmente, será la que nos sirva para este trabajo.

### 3.3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO DE DONACION

Si nos acordamos de los análisis que establecíamos en el número uno -- tres del capítulo primero cuando hablábamos de los elementos del contrato, decíamos que todo contrato tiene elementos de existencia, y de validez.

El contrato de donación, no es la excepción, por lo que veremos como los elementos de existencia que van directamente a la manifestación de la voluntad y el objeto lícito del contrato, deberán estar presentes, para que se tenga por existido el contrato.

Al igual, en este inciso analizaremos los elementos de validez del contrato de donación que van directamente a los vicios que pudiesen surgir en el consentimiento, o a la formalidad que el contrato requiere, o simple y sencillamente a la falta de licitud en el objeto.

### 3.3.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE DONACION

Como habíamos dicho, en general todos los contratos, presentan principalmente dos elementos de existencia como son el consentimiento y el objeto lícito en el contrato.

#### 3.3.1.1.- EL CONSENTIMIENTO EN LA DONACION

Dice al respecto de este consentimiento el maestro Rojas Villegas --- que: "El consentimiento presenta en la donación, una característica especial --- para determinar el momento en que se forma el contrato. Con antelación se vio --- que los contratos en el Derecho Mexicano, cuando se celebran entre presentes, se forman en el momento mismo de la aceptación y cuando se otorgan por correspondencia, en el momento en que se recibe por el oferente la contestación, lo que en la doctrina se llama Sistema de la Recepción.

En la donación se abandona el sistema de recepción y se adopta el de información, ya que no se perfecciona sino hasta el momento en que el donante conoce los términos de la aceptación, así el artículo 2340 del código civil establece: La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador. (39)

Así, el consentimiento como un elemento esencial del contrato de donación, va a estar integrado, con la manifestación de la voluntad del donante, y principalmente, éste será el consentimiento principal que se requiere para que la donación pueda existir.

En estos aspectos, el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, opina: "El consentimiento se forma por el acuerdo de voluntades de los contratantes. El donante debe exteriorizar la intención de hacer una liberalidad al donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos que en ese momento existan en la naturaleza y que sean de su propiedad cuando se celebre el contrato (ANIMUS DONANDI), y el donatario debe exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos y hacerle saber al donante en vida, esa aceptación".

En el Derecho Mexicano, el contrato se perfecciona entre presentes si la aceptación de la oferta se hace inmediatamente, y si las partes no están presentes, cuando el proponente recibe la aceptación dentro del término de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público si no se ha fijado un plazo determinado para la aceptación.

(39). Rojas Villegas, Rafael; ob. cit.; Pág. 431.

En el contrato de la donación, el consentimiento se integra entre presentes en igual forma que en cualquier otro contrato, pero no estando presentes los contratantes, rige una norma especial que deroga a la general. Para que se perfeccione el contrato de donación entre personas que no están presentes, se requiere que el donatario acepte la donación con la misma formalidad que la ley exige para hacerla y haga saber al donante en vida de éste, la aceptación. (40)

Lo anterior explica, como esa declaración de la voluntad de la que hablábamos en una forma general en el capítulo primero cuando nos referimos al consentimiento en el contrato, se va a ir perfeccionando, dependiendo de las circunstancias del caso.

Siendo que como habíamos dejado expuesto, al clasificar al contrato de donación, éste en su forma unilateral, va a estar principalmente establecida con la declaración de voluntad del donante, aunque, la legislación exige para su perfección la aceptación del donatario en el artículo 2340 del código civil el cual establece: "La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador".

En tal forma, es evidente que para que se inicie o podamos hablar del consentimiento en el contrato de donación, antes que nada, requerimos de la declaración de quien va a donar.

Ahora bien, nuestra legislación ha establecido un sistema para que se forme bien el contrato de donación, a partir, de la manifestación de la voluntad del donante, esta se exterioriza, y solo puede celebrarse entre vivos, ya que las donaciones después de la muerte, se regirán por otro tipo de disposiciones de sucesión, como lo establece el artículo 2339 del código civil.

---

(40). Zamora y Valencia, Miguel Angel; ob. cit.; Pág. 121

En tal forma, al exteriorizarse la voluntad, el donatario, tiene que manifestar la aceptación de dicha donación para que ésta quede totalmente perfecta.

El artículo 2346 del código civil, establece que: "La aceptación de las donaciones será en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donante".

Así, en el momento en que se acepta la donación ésta deberá seguir la misma formalidad que la otorgación de la misma donación.

Además, de que el donatario, la ha de aceptar también en vida.

Sobre situaciones mas especiales, seguiremos hablando de este consentimiento, cuando toquemos los vicios del mismo en apartados subsecuentes.

### 3.3.1.2.- EL OBJETO DEL CONTRATO DE DONACION

Como ya lo habíamos expuesto, al hablar del objeto materia del contrato de donación en el capítulo primero, aquí en el contrato de donación el objeto también tiene que ser lícito, y posible o realizable.

Por otra parte, el maestro Ricardo Treviño García, nos dice:

"En cuanto al objeto, como segundo elemento esencial del contrato está integrado por una parte de la totalidad de los bienes presentes del donante. La donación no puede recaer sobre bienes futuros.

Recae sobre una parte de los bienes del donante, puesto que es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante. Estos deben reservarse en calidad de usufructo los necesarios para vivir según sus circunstancias.

En caso de que el donante tenga la obligación de ministrar alimentos a las personas que conforme a la ley deba darles, tendrá que respetar esa obligación pues de lo contrario la donación será inoficiosa y se reducirá proporcionalmente a esa obligación.

La donación, no puede abarcar la totalidad de los bienes del donante, o recaer sobre bienes futuros". (41)

Dice bien el maestro Ricardo Treviño García, toda vez que el artículo-2333 del código civil a la letra dice: "La donación no puede comprender los bienes futuros".

Esto es definitivo, debido a que los bienes futuros son inciertos, y su realización dista mucho de ser real, por lo que no responde a la esencia directa del objeto directo o indirecto de todo tipo de contrato.

---

(41). Treviño García, Ricardo; "Sinopsis de los Contratos"; México, Librería Front Guadalupe, Jalisco; 1977; Pág. 96

Por otro lado, el artículo 2347 también del código civil del Distrito Federal establece: "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias".

Así tenemos que la donación, no puede ir más allá de las posibilidades de subsistencia de la persona, en tal forma que la legislación, intenta proteger también a aquella persona que se despoja de todos los bienes, para que reserve algunos en su beneficio, para el efecto de que siga subsistiendo.

El artículo 2348, que nos habla de las donaciones inoficiosas, establece: "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley".

En general, podemos decir que el objeto lícito y realizable, en el contrato de donación, presenta sus características propias, como es que la donación no puede recaer sobre bienes de realización futura, y va a ser nula, cuando abarca la totalidad de bienes del donante, además de que son inoficiosas cuando se establece la obligación de ministrar alimentos cuando la legislación ya lo ha obligado independientemente del contrato de donación.

### 3.3.2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE DONACION

La validez en los contratos, va a estar asentada en la capacidad, en la ausencia de vicios de consentimiento, en la licitud del objeto y fin de contrato, en la forma que la legislación establece, para que se realice el contrato.

En este inciso, observaremos esas circunstancias una a una, a efecto de

tener los elementos suficientes, para determinar sobre las obligaciones reales o supuestas del donatario.

### 3.3.2.1.- CAPACIDAD REQUERIDA POR LAS PARTES EN LA DONACION

Cuando en el capítulo primero en el numero 1.3.2.1. hablábamos de la - capacidad de las partes, decíamos que existía una de goce y otra de ejercicio.

Es indispensable, que el donante, tenga dicha capacidad, debido a que debe de expresar conscientemente su voluntad, como una situación principal en el contrato de donación.

Asi, hemos separado las capacidades del donante y del donatario, a -- efecto de estudiar cada uno de los elementos personales por separado.

#### 3.3.2.1.1.- CAPACIDAD REQUERIDA POR EL DONANTE, REFERENCIA A LA CAPACIDAD DEL EMANCIPADO

Como hemos dejado establecido, una de las principales voluntades que - forman el contrato, es la del donante, en tal forma se requiere que esta se ex--prese libre de vicios, y en pleno goce y ejercicio de sus facultades mentales.

En este sentido y en una forma general, el maestro Ramón Sánchez Meda, hace alusión al respecto, y también, nos explica la situación del menor emanci--pado, y el representante voluntario.

Dicho autor nos dice: "El donante necesita la capacidad general de -- ejercicio, no siendo indispensable agregar que deba tener, además de aquella capacidad, la legitimación o facultad para disponer gratuitamente del bien de que se trate.

Los incapaces aunque tienen capacidad de goce, carecen de la de ejercicio, como ocurre en los menores sujetos a Patria Potestad o Tutela, por lo cual nunca pueden ellos donar inmuebles preciosos; ni pueden tampoco donar los bienes de esos incapacitados sus representantes legales, padres o tutores.

Los menores emancipados no pueden donar bienes inmuebles, a menos que -- concurren con la autorización judicial, pero en este caso no hay propiamente una falta de legitimación, sino que tales menores tienen una capacidad incompleta, o bien una incapacidad especial para enajenar por si solos los bienes raíces de su propiedad.

El representante voluntario necesita cláusula especial y expresa para donar a nombre del mandante, ya que ni siquiera el mandatario general para actos de dominio puede hacer donaciones, sin esa cláusula especial, porque ese tipo de poderes generales se confieren para conservar o defender y no para disminuir el patrimonio del mandante" (42)

En general, notamos como se requiere tener cierta capacidad en espe -- cial la de ejercicio, para tener el carácter de donante.

(42) Sánchez Medel, Ramón: "De los contratos civiles"; México, Editorial Porrúa, S.A.; Séptima Edición; 1984; Pág. 165.

Así, independientemente de que las donaciones puedan hacerse entre vivos exclusivamente, también tiene que realizarse, por alguien que tenga la capacidad necesaria para manifestar su voluntad sin vicio alguno.

Por otro lado, podemos decir del menor emancipado que respecto de las donaciones de inmuebles, va a carecer de capacidad.

Esto, nos lo hace saber el maestro Rojina Villegas, en los términos siguientes: "En terminos generales, podría decirse que el menor emancipado puede hacer donaciones respecto de cosas muebles y que sólo carece de capacidad jurídica para ejecutarlas respecto de inmuebles o para constituir derechos reales o de los mismos. Esta interpretación literal del precepto que determina las facultades del menor emancipado, queda desmentida por la naturaleza misma de la emancipación que solo tiene por objeto autorizar al menor para realizar determinados negocios, cuando tiene aptitud necesaria para llevarlos a cabo, por consiguiente la emancipación no puede facultar al menor para ejecutar actos que pudiesen perjudicarlo".(43)

En general, tenemos que la capacidad requerida por el donante, será la de ejercicio, y por lo que se refiere al menor de edad debidamente capacitado y emancipado, pudiésemos decir que éste debe de estar asesorado para donar, ya que no podrá ejecutar actos que pudiesen perjudicarlo.

La cuestión es que en la emancipación del menor, no vaya a donar bienes que pudiesen afectarle o que le perjudiquen económicamente.

(43) Rojina Villegas, Rafael; "Compendio de Derecho Civil"; México; Editorial Porrúa, S.A.; 9a. Edición; 1976; Tomo IV; Pag. 177.

Por otro lado ya, el maestro Ramon Sánchez Medal, nos había adelantado algo sobre aquel mandatario o representante, el cual va a necesitar una cláusula especial para poder realizar la donación.

El maestro Rojina Villegas, también nos hace sus comentarios al respecto diciendo: " La representación legal que se presenta en los casos de Patria - - Potestad, Tutela, Ausencia, Quiebra, Concurso y Sucesiones, no faculta al representante para hacer donaciones en nombre del representado. Los tutores tienen - prohibido hacer donaciones de los bienes de los incapacitados y en igual situación están los que ejercen la patria potestad, el representante del ausente, el síndico y el albacea. Estos tres últimos casos se trata de un patrimonio en liquidación - o susceptible de liquidarse, y es contraria la finalidad de la institución ejecutar donaciones ".(44)."

En consecuencia tenemos como el representante o mandatario, para poder hacer una donación necesita una cláusula especial en el poder que se le dé, para que esta pueda tener validez; siendo que incluso los que ejercen la patria potestad, en ningún momento podrán dar en donación, los bienes de quienes estén sujetos a la patria potestad o tutela o incluso la custodia.

### 3.3.2.1.2.- CAPACIDAD DEL DONATARIO

Casi todas las legislaciones, hablan sobre la capacidad que tiene el donante, pero se olvidan un poco del donatario, en relación a su capacidad.

"  
(44).- IDEM- Pág. 178.

En ese aspecto, el maestro español Vicente Luis Somó Santoja, nos hace los siguientes comentarios: "Nada se dice sobre quienes pueden recibir, dejando así incompleto el contenido de la rúbrica, si bien es cierto que la doctrina - general y de las disposiciones especiales, se pueden deducir los siguientes:

- A) La regla general de capacidad para recibir es muy amplia incluso son capaces los concebidos y no nacidos y aun los tan solo conccturi, a través del mecanismo de sustitución fedeicomisaria . . .
  
- B) La excepción debe ser congruente con la definición. Si - donación supone relación de persona a persona, no tendrá capacidad para recibir quien no lo sea. Las personas inexistentes no pueden recibir ni ser representadas para adquirir derechos . . .

Por tanto resulta que es distinta la capacidad contractual exigida al donante y al donatario. Para hacer donación se exige no solo la capacidad de -- contratar, sino tambien de disponer, mientras que para recibir donación, la ley no pone limites especiales, excepciones hechas de algunas prohibiciones".(45)

Lo anterior viene a reafirmar la unilateralidad del contrato, esto es, que el consentimiento, o la persona que va a expresarlo, debe de reunir ciertas capacidades cuando se trata del donante, pero tratandose del donatario, la situación es mas amplia y general.

(45) Somó Santoja, Vicente Luis; "Contrato de Donación y Persona Jurídica"; Madrid, Espana; Revista de Derecho Privado, Noviembre de 1963; Pag. 981.

En este sentido, el maestro Rojina Villegas, también nos dice: -----  
"La capacidad para recibir donaciones no es especial por no implicar un acto de dominio y, por tanto, pueden recibir donaciones los menores emancipados. Se requiere que en este contrato exista la capacidad general para contratar, pero en el supuesto caso de que un menor de edad, un enajenado o un sujeto a interdicción por alguna otra causa, aceptara una donación, ese contrato no podría ser impugnado por nulidad por cuanto que las acciones de nulidad relativas se otorgan sólo al perjudicado. El donante no podría invocar la incapacidad del donatario y éste no podría ejercitar la acción en su propio nombre, sino por medio de representante, y además, tendría que demostrarse que la donación perjudicó al incapaz, lo cual jurídicamente no puede ocurrir". (46)

Nuestra legislación es muy clara, cuando establece las personas que puedan recibir donaciones. así, los artículos 2357 y 2358, establecen las siguientes ideas:

ARTICULO 2357.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto por el artículo 337.

ARTICULO 2358.- Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de modo directo, ya por interpósita persona". (47)

Así, tenemos que nuestra legislación es muy amplia con respecto a quien puede recibir la donación; incluso, al no nacido se le puede otorgar en donación, con la única condición de que nazca viable, esto es, que nazca vivo.

"

(46). Rojina Villegas, Rafael: "Compendio..."; ob, cit; Pág. 177.  
(47). código civil para el Distrito Federal; ob, cit; Pág. 352.

En general, tenemos como la capacidad requerida por el donatario, no exige calidad alguna, aunque si existen diversas prohibiciones especiales, a diferentes personas, que van a provocar la nulidad de las donaciones que veremos próximamente en este capítulo.

### 3.3.2.2.- LA AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO DE DONACION.

Cuando en el capítulo primero, hablábamos de la formación del consentimiento en su aspecto como elemento de validez, decíamos respecto a la ausencia de vicios del consentimiento.

Hablábamos de la ilicitud en el objeto, la forma que la ley establece para realizar la donación, y algunos otros vicios como el error, o la presión que se ejerce respecto de una persona para extraerle su consentimiento.

Para que el contrato de donación pueda existir validamente, requiere en un principio que el consentimiento dado por el donante, sea expresado con la mayor libertad posible; que no se ejerza violencia sobre el mismo, o que el mismo no tenga un concepto diferente de la verdad, que le haga incurrir en el error.

Por otro lado, se requiere que el objeto fin de la donación, sea lícito, y por supuesto, se realice conforme a las formalidades que la legislación --previene.

Así para este inciso, vemos que situaciones son las que se establecen cuando ha existido una cierta presión sobre quien va a otorgar su consentimiento respecto de la donación.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de la donación puede prevenir la donación obligatoria, la cual en contradicción al acto de libertad de contrato - al animus donandi, va a estar totalmente obligado el donante a realizar el contrato.

Esta situación nos la plantea el maestro español, Jose Luis de los Mozos, al decir; "La que no queda claramente comprendida por ninguna parte. es la llamada donación en obligatoria. Puede pensarse al amparo del principio de libertad contractual y fundamentar incluso, en la ley, pero, el juego obligacional de tales actos o contratos sería ajeno al propio de la donación. A lo sumo, estaríamos en presencia de un negocio jurídico contraído con ánimo de libertad, pero no ante una verdadera donación. Naturalmente que esto no tiene lugar por la contraprestación de efectos de entre la verdadera donación y la llamada donación obligatoria, aunque en este sentido de contraposición ha sido suscitada esta pretendida categoría en la doctrina, ya que la diferencia no esta solo en los efectos, sino propiamente en la causa.

Pues desde el punto de vista de la causalidad, es donde tiene sentido la diferenciación y donde alcanza verdadero significado, el carácter dispositivo de la donación frente al meramente obligacional que puede establecer las partes diversificando el alcance de su acuerdo causal". (48)

Ahora bien, aunque la donación obligatoria no esta legislada en nuestro país, doctrinalmente la hemos considerado, como una de las formas en que el consentimiento se ve presionado a la aceptación del contrato.

Otra de las situaciones que vician al contrato, es sin duda la ilicitud en el objeto la que veremos en seguida:

"  
(48) De los Mozos, Jose Luis "Donación en el Código Civil y el problema de su Naturaleza Jurídica "; Madrid, España. Revista de Derecho Privado. Septiembre de 1971, Pag. 820.

### 3.3.2.3. LA ILICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DE LAS DONACIONES.

El objeto motivo o fin en el contrato de donación debe de ser lícito, es decir, que no estén en contradicción con una disposición normativa de - - carácter imperativo o prohibitivo.

La ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato de donación pro---duce la nulidad absoluta del mismo, en vista de que tales actos serán ilícitos - por contravenir una disposición de orden público y de las buenas costumbres.

De tales conceptuaciones y como ya lo dejamos asentado cuando habla---bamos del objeto en el contrato de donación, el contrato presenta unas situacio---nes muy especiales como son de que no se puede pactar sobre bienes futuros, ---no pueden abarcar la totalidad de los bienes del donante y por último, tampo---co se puede donar cuando se ha exigido una obligación que la ley ya haya esta---blecido.

### 3.3.2.4. FORMA QUE PARA SU VALIDEZ DEBE REVESTIR EL CONTRATO DE DONACION.

Por lo que se refiere a la forma, ya habíamos dicho, cuando clasifi---ficábamos el contrato, que éste era consensual, y en cierta manera formal.

Consensual porque simple y sencillamente no había que entregar el ob---jeto inmediatamente, y formal, porque pasado de \$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS), el contrato tendría que extenderse por escrito.

El maestro Ricardo Trevino García, cuando nos habla de la forma como elemento de validez, nos dice: "Consensual, se considera el contrato cuando recae sobre bienes muebles cuyo valor es inferior a \$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS).

La donación es un contrato formal cuando el valor de los bienes muebles se excede de \$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS).

Para los bienes inmuebles se observará la formalidad del contrato de compra-venta, luego si el bien inmueble donado excede de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS), es necesario que el contrato se haga constar en escritura pública. Si el bien donado no excede de esa cantidad, el contrato de donación se otorgara en escritura privada.

En consecuencia, tenemos que la donación de un bien raíz se hará en la misma forma que para su venta exija la ley". (49)

Dice bien el maestro Ricardo Trevino Garcia, cuando expresa las situaciones respecto de la donación, de tal forma que cuando haya que donar un bien inmueble, deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y necesariamente, se seguirá la formalidad que el artículo 2317 del código civil establece, como es la de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Por otro lado, esta forma en la contratación, podrá estar inscrita o no, dependiendo del valor de la misma donación.

#### 3.4. NULIDAD DE LAS DONACIONES

Antes de iniciar los conceptos de nulidad de la donación, quisiéramos

"  
(49). Trevino García, Ricardo; ob. cit., Pag. 97

hablar un poco sobre el término de nulidad, para entender bien su concepción, y alcance del mismo.

Así, el maestro Pallares, cuando nos habla de la nulidad en general, - nos dice: "El acto puede ser nulo cuando:

- a) En cuanto falte alguno de los requisitos esenciales de su estructura o porque uno de ellos tenga algún vicio legal.
- b) O que el acto esté mal situado en el proceso, como en el caso en que se ejecute fuera de tiempo prescrito por la ley.
- c) Aunque no exista presupuesto del acto de que se trate, en esta última tesis el acto nulo puede haberse hecho con todos los requisitos de la ley; pero no existiendo su presupuesto, se produce su nulidad por ejemplo: Se acusa la rebeldía de una de las partes y es declarada judicialmente a pesar de que no haya sido notificada legalmente de la demanda .

Y por último son nulos los actos por imposición de la misma ley ".(50)

Así, la nulidad, va a acarrear que el acto por regla general quede invalidado.

El artículo 1794 del código civil, establece los siguientes parámetros para la existencia de los actos jurídicos al establecer:

ARTICULO 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

FRACCION I. - consentimiento

FRACCION II.- Objeto que pueda ser materia de contrato.

"  
(50) Pallares, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S. A.; 15a. Edición; 1983; Pag. 573.

ARTICULO 1795.- El contrato puede ser invalidado:

FRACCION I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.

FRACCION II.- Por vicios del consentimiento.

FRACCION III.- Por que su objeto, o su motivo o fin sea ilícito.

FRACCION IV.- Por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Todos los elementos de validez y de existencia que hemos estado analizando, van a jugar un papel muy importante, para el efecto de que la donación pueda subsistir válidamente.

A mayor abundancia, el artículo 2224 del mismo código civil, también establece la inexistencia del acto jurídico, y su efecto de nulidad, cuando éste no esta dado con los requisitos anteriormente establecidos.

Por otro lado, el maestro Ignacio Galindo Garfias, al hablarnos de la nulidad en general nos dice: "No todos estos requisitos vician o perjudican el acto de igual manera. Facilmente se percibe que si los autores del acto acuden a el o lo realizan para alcanzar propositos reprobables para el interes de la colectividad o para la moral, o si el objeto de la obligación por si mismo es inmoral, o ataque las normas del orden público, la naturaleza de la violación en que han incurrido los autores de él, es de mayor gravedad, por ejemplo la falta de formalidad o los vicios de consentimiento que sólo atañe al interes privado de las partes.

Por esas razones, y bien en ambos casos el acto es inválido. por --- regla general la nulidad que proviene de la ilicitud del objeto, motivo o fin o condición del acto, da lugar a una mayor gravedad de invalidez: mas severa. denominada nulidad absoluta.

En tanto que la ausencia de cualquiera de los elementos que se refieren al interés privado de los particulares, produce la nulidad relativa. (51)

Así, en la teoría general de las nulidades, tenemos como los vicios -- del consentimiento, van a afectar directamente al contrato en una nulidad relativa.

Y por lo que se refiere a situaciones especiales como el objeto, o la ausencia del consentimiento, el contrato se verá afectado por una nulidad absoluta.

Ahora bien, la Legislación Mexicana, previene en varios artículos, -- diversas situaciones de nulidad del contrato de donación.

La primera de ellas podemos considerar el artículo 2347, el cual establece:

ARTICULO 2347.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

"  
(51). Galindo Barfias, Ignacio; "Derecho Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A.; 2a. Edición; 1976; Pag. 246 y 247.

Es evidente como la misma legislación, protege al donante, y esta situación, ya la habíamos establecido anteriormente, pero para efectos de lectura rápida hemos transcrito de nueva cuenta nuestro artículo.

Otra situación de nulidad, es la que expresa el artículo 2358 del código civil, el cual también ya lo hemos transcrito al hablar de la capacidad del donatario, y veíamos que las donaciones hechas simulando otro contrato, también serán nulas de pleno derecho, de conformidad con lo establecido por el numeral - invocado.

Las simulaciones que se realicen, respecto de la donación, deberán ser nulas totalmente, toda vez que este contrato va a tener por objeto el tratar de disfrazar una situación que no corresponde a la realidad.

La donación simulada, se presenta como un acto en perjuicio de algún acreedor, para que éste fracase en cualquiera de sus acciones, en contra del deudor y que en un momento determinado, no pueda tener bienes suficientes que embargarle y que éste pudiera responder a la deuda.

Así en los actos simulados, se establece un fraude o perjuicio a acreedores, se pueden clasificar estos en actos realmente onerosos, en fraude o perjuicio de acreedores, en cuyo caso debe demostrarse la mala fe del tercero al cliente y del deudor, para obtener la nulidad; y relaciones disfrazadas de contratos onerosos, generalmente de compra-venta, con objeto de eludir el impuesto fiscal.

En consecuencia tenemos como la teoría general de las nulidades, va a presentarse formalmente ante este contrato de donación, y la misma legislación establece sus propias nulidades, cuando no responden a la esencia, objeto y fin del contrato de donación.

### 3.5. INFICIOSIDAD Y REDUCCION DE DONACIONES

Ya habíamos transcrito el artículo 2348, que se refiere a las donaciones inoficiosas, cuando se impone al donante alguna obligación que la ley ya establece.

Así, el artículo 2348, será un ejemplo respecto de la situación inoficiosa de las donaciones.

Ahora bien, antes de seguir adelante, quisiéramos hacer por lo menos alguna definición, de lo que por inoficioso debemos de entender.

Y para tal efecto el maestro Rafael De Pina nos expresa:

"Inoficioso es el acto jurídico, especialmente donación y testamento, que por no haberse producido dentro de los lineamientos señalados por el legislador, causa perjuicio a quienes tiene derecho a ser alimentados por el donante o por el testador ". (52)"

Es evidente que la legislación protege la mayoría de las circunstancias que rodean a los derechos de las personas.

En tal forma la disposición contenida en el artículo 2348 del código civil, va a proteger, a los acreedores alimentarios, en contra de las donaciones y que el obligar a darles alimentos, tenga bienes suficientes para responder de la carga.

"  
(52) De Pina Vara, Rafael "Diccionario de Derecho"; México, Editorial Porrúa, -- S. A., 2a. Edición; 1990; Pág. 204.

Tal vez, se identifique un poco con la simulación de donación, o el fraude a acreedores que planteabamos en el inciso anterior como una de las causas de nulidad.

Ahora bien, por lo que se refiere al efecto que produce la declaración de inoficiocidad, el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia nos dice:

"El efecto que produce la declaración de inoficiocidad de una donación, es que la misma debe reducirse en la medida en que permita que el donante vuelva a ser solvente para cumplir con sus obligaciones de carácter alimenticio y si para tal efecto se requiere la reducción total, la donación se entiende revocada".(53)

Así, de esa declaración de inoficiocidad, puede sobrevenir la reducción de la donación y si todo se tiene que reducir, va a tener los efectos de la revocación de la donación.

En este sentido los artículos 2375 a 2378, van a establecer los parámetros por los cuales, la donación, inoficiosa se ha de establecer.

Así, el artículo 2375 establece:

ARTICULO 2375.- Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome por sí la obligación de ministrar -- los alimentos debidos y la garantice conforme a -- derecho.

<sup>53</sup>  
(53) Zamora y Valencia, Miguel Angel; ob. cit; Pág. 133.

La sustitución, que se realiza del donante por el donatario, en el que se subroga de los derechos, para responder de las obligaciones, quedan ratificadas, en el sentido de que cuando tales obligaciones van a consistir en dar alimentos, estas no pueden revocarse, ni reducirse, debido al derecho tan preferencial que significa el alimento.

Por otro lado el artículo 2376 del código civil establece:

ARTICULO 2376: - " La reducción de las donaciones comenzara por la ultima en fecha, que sera totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos".

La reducción de las donaciones, sobreviene siempre que exista algun -- perjuicio o algun interés, como el de los alimentos, que no han sido debidamente respetados.

Cuando sobreviene ese término de inoficiocidad del que nos hablaba el maestro Rafael De Pina, cuando realmente, se perjudica a alguna otra persona con la donación, hay lugar a la reducción de la misma, para que se pueda responder -- por dicha circunstancia.

Por último, el artículo 2383, establece, como el donatario, debe de -- responder de los frutos de la donación cuando fuese demandado al decir:

ARTICULO 2383.- Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

Por otro lado tenemos que esta inoficiocidad, puede alcanzar la donación de bienes muebles, o de inmuebles, en donde puede reducirse la donación, y cuando esta exceda de la mitad del valor del bien, podrá recibir el resto del valor en dinero.

Así, se entiende que el donatario, cuando entra en posesión del bien donado, este llega a producir dividendos y debe de responder de ellos independientemente de que pueda defenderse por la causa de inoficiocidad, que va a tener como consecuencia la reducción de las donaciones.

### 3.6. REVOCACION DE LA DONACION

Rojina Villegas, al hablarnos de tal revocación, nos dice:

"En un principio las donaciones, como todo contrato son irrevocables en el sentido de que no pueden quedar sin efecto por la sola voluntad del donante, pero la ley considera como nuevas causas de revocación la superveniencia de hijos, la ingratitud del donatario o el incumplimiento de deudas o cargas que le fueren impuestas ". (54)"

Lo anterior, se puede confirmar plenamente en la redacción del artículo 2359 del código civil el cual establece:

ARTICULO 2359 - Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación

" (54) Rojina Villegas, Rafael; "Derecho Civil. . ."; ob. cit., Pag. 468

y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, esta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciera un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

Es en ese momento en donde ya podemos dilucidar si las obligaciones -- del donatario son reales o supuestas.

El hecho de que la donación legalmente hecha, se haya realizado cuando el donante no tenía hijos, esto empieza a tambalear al contrato de donación.

Lo anterior debido a que si nace un hijo del donante, esta puede ser -- legalmente revocada y quien recibe la donación, para que esté seguro de que dicho bien es realmente suyo y que puede ejercer acto de dominio sobre del mismo, -- deberá esperarse cuando menos cinco años para el efecto de que el donante pudiese llegar a tener un hijo y revocar la donación, esto es, que después de cinco años sin que se revoque la donación con o sin hijos nacidos del donante, este contrato va a convalidarse plenamente y se tornara en irrevocable.

Ahora bien, hay causas de excepción que menciona el artículo 2361 del código civil en los que por la naturaleza de donación, esta ya no puede ser -- revocada.

Dicho artículo previene las siguientes circunstancias:

ARTICULO 2361 - La donación no podra ser revocada

por superveniencia de hijos:

FRACCION I.- Cuando sea menor de \$200.00  
(DOSCIENTOS PESOS 00/100MNN)

FRACCION II.- Cuando sea antenupcial;

FRACCION III.- Cuando sea entre consortes:

FRACCION IV.- Cuando sea puramente remunera-  
ratoria.

Nótese que en estos casos la donación se perfecciona inmediatamente -- cuando se entrega la cosa donada, el artículo citado, menciona objetos de escaso valor, o situaciones familiares como en el caso de la donación entre consortes -- o cuando la donación es remuneratoria, es decir, te pago con una donación por -- los servicios prestados.

En este caso, y en el caso que planteaba el articulo 2359 del código - civil, que hemos transcrito, se establecen dos situaciones muy particulares sobre las obligaciones del donatario, una, en espera de que transcurran los cinco años es realmente de incertidumbre, luego, en el caso de que se le pueda revocar la donación, que es lo que pasa con los accesorios, con las mejoras y otras situaciones análogas. Si se hipoteca el bien, si subsiste la hipoteca, si existe la obligación del donante en liquidarla, en fin, lo anterior hace que exista una gran inseguridad en el contrato de donación debido a esa facultad revocatoria del -- mismo.

Ahora bien, todas esas cargas impuestas en la donación, y que en un -- momento determinado sobrevenga la revocación, solamente estaran limitadas directamente al bien donado, hasta que este bien quede libre de cualquier gravamen -- impuesto durante la donación.

Por otro lado, el artículo 2370, nos expone el caso de la ingratitud en los siguientes terminos:

ARTICULO 2370.- La donación puede ser revocada por ingratitud:

FRACCION I.- Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste.

FRACCION II.- Si el donatario rehusa socorrer segun el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

Con lo anterior tenemos que aquellas ideas de contrato instantaneo, de traslación de dominio, son aparentes, debido a que realmente, existe una situación suspensiva que va a partir desde el momento en que se realiza la donación, hasta que pasan los cinco años en la que queda totalmente convalidada.

Así cuando la donación es irrevocable, estas situaciones de ingratitud, podrían validamente sobrevenir.

Existe una obligación del donatario, respecto de socorrer al donante, -- obligación que veremos en el capítulo cuatro, en donde ya criticaremos totalmente todas estas circunstancias.

En tanto podemos decir que las situaciones esenciales del contrato de donación, se van perdiendo, gracias a esta facultad de revocación, y que además dicha revocación también es unilateral, y hasta pasados los cinco años, se va a convertir en irrevocable.

Por último y por lo que se refiere al incumplimiento de las cargas, el artículo 2368 es muy claro, ya que establece:

El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no esta obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada y si esta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

Realmente el abandono esta supeditado a que perezca en caso fortuito. esto es, en una situación en donde no intervenga la voluntad del hombre, y sea totalmente imprevista.

En tal forma que con todo lo anteriormente expuesto, debemos de decir que en el contrato de donación, a pesar de ser un contrato unilateral, gratuito aparentemente, definitivo, instantaneo, formal y consensual, este llega a perder diversas características por la situación que la legislación plantea, ya que puede existir la donación onerosa, en donde se aplica alguna cantidad para obtener una donación.

Por otra parte, la revocación de la donación, viene totalmente a imperfeccionar el contrato.

Lo anterior, debido a que antes de cinco años, el donante, válidamente puede revocar su donación, y que las cosas materia de la donación, pase a manos de nuevo al donante y todas las situaciones de mejora, serán para el donante, -- gracias a que éste aparentemente regaló algún bien inmueble u otra situación, -- con lo que es evidente la inseguridad en este contrato.

En consecuencia, tenemos que la revocación de la donación, en los terminos que hemos establecido, ya sea por hijos supervenientes, por ingratitud o -- por no cumplir con las cargas impuestas, en el momento en que se demanda la revocación, evidentemente que el donatario, queda a la deriva, de ahí las nuevas -- preguntas respecto si sus obligaciones de donatario son reales o supuestas, pregunta que nos contestaremos en el capítulo cuatro.

## CAPITULO CUARTO

### LAS REALES O SUPUESTAS OBLIGACIONES DEL DONATARIO

Para este último capítulo, haremos un análisis crítico, de lo hasta --  
aquí expuesto.

En tal forma veremos las obligaciones de las partes en el contrato de  
donación, las del donante, y las del donatario.

Y observaremos, respondiendo diversas cuestiones planteadas, si real---  
mente, en la donación, se le puede transmitir también una obligación cierta y --  
verdadera.

Evidentemente que para que se perfeccione la donación se ha de requere---  
r el consentimiento del donatario (Artículo 2340 del código civil del D.F.),  
y hacer saber su aceptación al donador.

Esto implica, que el donatario va a estar consciente de las cargas que  
en un momento determinado tenga el objeto donado y que tanto, va a estar obliga-  
do el donatario a hacerle frente a las mismas.

#### 4.1- LA OBLIGACION DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE DONACION

Aunque ya en algo hemos avanzado respecto del tema de este inciso en el capítulo tercero, debemos dejar debidamente asentadas, cada una de las obligaciones del donante.

Para tal efecto, el maestro Rafael Rojina Villegas, nos dice:

"Se puede decir que la donación es un contrato unilateral cuando se trata de una donación simple, pero sujeta a la eventualidad de que si el donatario es ingrato o comete un delito contra la persona o pariente del donante, o contra su patrimonio, la donación se convierte en un contrato bilateral.

El deber de gratitud puede presentarse eventualmente en la donación, porque se apraia desde dos puntos de vista:

1. Que el donante se halle en estado de pobreza y el donatario se niegue a auxiliarlo, según el valor de la donación. Este estado por consiguiente, es eventual y no se le puede dar a la donación el carácter previo de contrato bilateral para decir que el donatario siempre tiene el deber de gratitud y la obligación de auxiliar al donante.
2. El otro hecho que puede originar la ingratitud, o sea, la realización de un delito en contra del donante, parientes o conyuges, es tambien eventual y no puede necesariamente asignar a la donación el carácter de bilateral.

## ESTA TESIS NO DEBE VALER DE LA BIBLIOTECA

También encontramos indicios de bilateralidad, cuando es onerosa, aun cuando el código considera que solo se estiman donados los valores líquidos, después de deducir las cargas. Propiamente el régimen jurídico de las donaciones -- onerosas es el contrato bilateral, por la posibilidad de rescisión del contrato que en este caso se llama revocación, cuando el donatario no cumple la carga o no paga las deudas que le impuso el donante. (55)

Aunque consideramos que es muy digna de crítica la manifestación del -- maestro Rojina Villegas, debemos de decir que en realidad la donación si llega ser un contrato, porque si bien es cierto parte de la idea unilateral de una persona de transferir a otra gratuitamente una parte o la titularidad de sus bienes, el artículo 2340, establece que para que la donación sea perfecta o para que se perfeccione jurídicamente hablando, el donatario manifiesta su voluntad aceptando la donación.

De tal forma que la donación sea pura, condicional, onerosa o remuneratoria, se requiere para su perfeccionamiento la manifestación de aceptación por parte del donatario.

En estos conceptos, podemos decir también que la obligación del donante, será eso, transmitir los bienes que dona.

Aunque, estas obligaciones, estan totalmente reservadas, como son el -- caso de la propiedad de la cosa donada, en el caso de que vengan hijos supervivientes o póstumos, en la entrega de la cosa donada y su hipoteca, en la obligación de responder de la evicción, y en general de las calidades de la cosa donada, situaciones que veremos una a una.

(55) Rojina Villegas, Rafael: ob. cit.; Pag. 463

#### 4.2. OBLIGACIONES DEL DONANTE

Este contrato genera para el donante las obligaciones normales de un enajenante, pero con diversas modificaciones por tratarse de un acto a título gratuito.

Generalmente solo tiene obligaciones el donante, que consisten en:

1. Transmitir la propiedad de la cosa donada.
2. La obligación de entregar la cosa donada.
3. La obligación de responder de la evicción.
4. La obligación de responder de las calidades de la cosa donada.

##### 4.2.1. OBLIGACION DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE LA COSA DONADA.

Es muy claro el artículo 2011 del código civil, cuando éste nos habla de las obligaciones de dar, y esto es dar o entregar la cosa donada y establece que dichas obligaciones pueden consistir:

ARTICULO 2011. La prestación de la cosa puede consistir:

- FRACCION I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- FRACCION II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- FRACCION III. En la restitución de la cosa ajena o pago de la cosa debida. (56)

"  
(56) Código Civil: ob. cit.; Pag. 303.

La traslación de dominio, realmente en la donación no se llega a configurar perfectamente, sino pasados cinco años cuando menos de haberse hecho tal donación, esto, de conformidad con lo establecido por el artículo 2359 del código civil, el cual dice a la letra:

ARTICULO 2359. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarla no tenía hijos, puede ser revocada por el donante cuando le hayan sobrevivido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable, lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mismo plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

Es evidente que el dominio de la cosa, no se va a poder transmitir inmediatamente en la donación; aunque existe la obligación de entregarla materialmente, esta entrega es solamente respecto de su uso, goce y el usufructo mismo de la cosa, mientras se dan las circunstancias que el artículo 2359 establece para que la transmisión sea perfecta.

Así, aunque aparentemente se transmite la propiedad, ésta estará supeditada al paso del tiempo de los cinco años.

#### 4.2.2. OBLIGACION DE ENTREGAR LA COSA DONADA

Ya decíamos anteriormente, que a pesar de que existe la obligación de entregar la cosa donada, esta entrega, realmente es sólo formal y material, porque en cuanto al dominio puede pasar que en el lapso de los cinco años, nazca -- algún hijo superveniente, o que de algún modo el donante muera y tenga un hijo - póstumo que revoque totalmente la donación.

Así, una de las características esenciales que vamos a observar respecto de la donación, es que el dominio de la cosa, tarda en perfeccionarse.

Ahora bien, con el fin de entender bien esta circunstancia, el maestro Rafael De Pina, nos dice que por dominio debemos de entender: "Conjunto de facultades que sobre la cosa en propiedad corresponde a su titular". (57)

En este aspecto, la enajenación no es temporal, la enajenación es definitiva, pero la misma deberá estar supeditada a condición, esto es, a la condición que el artículo 2359 ha establecido.

El artículo 2080, del código civil, establece la manera de como se -- debe de dar el objeto, y éste, fija cierto término para realizarse.

Dicho artículo establece:

ARTICULO 2080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago o se trate de obligación de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los 30 días --

"  
(57) De Pina Vara, Rafael "Diccionario de Derecho", Mex., Editorial Porrúa, S.A. segunda edición: 1976; Pág. 154.

siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un Notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Debemos de considerar, que la entrega de la cosa donada debe de realizarse en el tiempo convenido y si no existe el plazo, éste será exigible después de los 30 días de la interpelación judicial o extrajudicial o ante Notario o dos testigos.

La exactitud en cuanto a lugar, obliga al donante a entregar la cosa donada en sitio convenido o a falta de convenio en su domicilio. También se aplica la regla general de que el deudor debe pagar en su domicilio.

La exactitud en cuanto a la substancia obliga al donante a entregar exactamente la cosa donada, aun cuando se trate de un acto gratuito.

El precepto general, requiere que los contratos deben de ser cumplidos exactamente, además de que su interpretación literal, obliga de conformidad con lo que las partes se obligaron.

En tal forma que el donante, debe de entregar la cosa materialmente y formalmente, pero esto, una vez que el donatario ha aceptado tal donación, y se la ha hecho saber.

#### 4.2.3. OBLIGACION DE RESPONDER DE LA EVICCIÓN:

La evicción, o el despojo, es una manera de garantizar la posesión de las propiedades.

siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un Notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Debemos de considerar, que la entrega de la cosa donada debe de realizarse en el tiempo convenido y si no existe el plazo, éste será exigible después de los 30 días de la interpelación judicial o extrajudicial o ante Notario o dos testigos.

La exactitud en cuanto a lugar, obliga al donante a entregar la cosa donada en sitio convenido o a falta de convenio en su domicilio. También se aplica la regla general de que el deudor debe pagar en su domicilio.

La exactitud en cuanto a la substancia obliga al donante a entregar exactamente la cosa donada, aun cuando se trate de un acto gratuito.

El precepto general, requiere que los contratos deben de ser cumplidos exactamente, además de que su interpretación literal, obliga de conformidad con lo que las partes se obligaron.

En tal forma que el donante, debe de entregar la cosa materialmente y formalmente, pero esto, una vez que el donatario ha aceptado tal donación, y se la ha hecho saber.

#### 4.2.3. OBLIGACION DE RESPONDER DE LA EVICCIÓN

La evicción, o el despojo, es una manera de garantizar la posesión de las propiedades.

El maestro Roberto Atwood, al hablarnos de la evicción nos dice:

"Del Latin Evictio, significa privación; despojo que sufre el poseedor y en especial el comprador de una cosa de buena fe o amenaza de ese despojo, conforme a nuestro código civil, habra evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado de todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria con razón de algún derecho anterior a la adquisición.

En fin, es la recuperación que uno hace judicialmente de una cosa propia que otro poseía con justo título; o bien, el despojo jurídico que uno sufre de una cosa que justamente había adquirido; también la amenaza de ese despojo.

Prestar la evicción significa cumplir el vendedor su obligación de defender la cosa vendida o sanearla cuando es ineficaz su defensa.

Salir a la evicción quiere decir presentarse el vendedor a practicar - en juicio esa misma defensa. En consecuencia la evicción es el despojo jurídico que alguno sufre de una cosa que había justamente adquirido, o sea el abandono - forzoso de ella.

Citar de evicción; para que el comprador pueda hacer uso del derecho - correlativo a la obligación que acaba de aplicarse, es necesario que al promoverse el pleito sobre la cosa vendida, haga citar al vendedor a fin de que este pueda comparecer a defenderlo.

Prestar la evicción, cumplir el vendedor su obligación de defender a su costa la legitimidad de la venta, y si sucumbe en el pleito, devolver al comprador el precio recibido y abonarle los gastos causados, mas los daños y perjuicios si se le prueba que procedió con mala fe en la venta. Esta prestación de evicción recibe el nombre de saneamiento, salir a la evicción; presentarse el vendedor a defender en juicio la legitimidad de la venta. (58)

En general en los contratos onerosos y conmutativos, el enajenante esta obligado al saneamiento para el caso de la evicción, esto quiere decir que quien dona va a estar obligado a responder sobre cualquier situación posterior a la donación que trate de quitarle la posesión al donatario.

Esto, expresamente si no hay otra cosa en contrario.

El artículo 2351 del código civil, establece esta situación al hablar así: "El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada, si expresamente se obligo a prestarla".

En este sentido, podemos decir que siendo la evicción una manera en que el enajenante se obliga, en la donación por no existir un precio real, el código civil, asi lo establece, que el donante será responsable cuando obra de buena fe, si la cosa es despojada, o por sentencia ejecutoriada, se le desposee al donatario de la cosa, esto si en algun momento el donante se ha obligado a ello.

"  
(58) Atwood, Roberto; "Diccionario Juridico", México, Editor y Distribuidor, ---  
Librería Bazán; 1982; Pág. 105.

Por lo que realmente, el contrato de donación tiene no solamente el carácter unilateral sino el bilateral eminentemente.

#### 4.2.4. OBLIGACION DE RESPONDER DE LAS CALIDADES DE LA COSA DONADA.

El maestro Rojina Villegas al tratar este tema de la reposición de la calidad de la cosa donada, nos hace una exposición bastante amplia al respecto - misma que por su importancia vamos a transcribir:

"Ligado al problema anterior, está el relativo a la responsabilidad por vicios o defectos ocultos de la cosa enajenada. También es una regla propia de los contratos conmutativos, es decir, aquellos contratos en que las prestaciones de las partes son ciertas y determinadas. En ellos el enajenante está obligado a responder de los vicios y defectos ocultos que hagan la cosa impropia para el uso a que se le destina, de tal manera que de haberlos conocido el adquirente no habría hecho la operación o hubiera pagado menos precio por la cosa ...Lógicamente no podemos aplicar estas reglas a la donación porque no es un contrato conmutativo, sin embargo, con motivo del contrato de donación, puede un falso donante de mala fe transmitir una cosa viciada al donatario, para causarle daño, es decir, ejecutar un hecho ilícito con apariencia de una liberalidad. Sobre todo esto sería posible cuando se den en aparente donación animales enfermos o cosas susceptibles en descomposición, pero cuyo vicio está oculto. El falso donante puede tener la dañada intención de perjudicar al donatario, dándole un animal enfermo por ejemplo: En el fondo, el contrato de donación sería solo el acto aparente, para ejecutar un delito o un acto ilícito.

Si en la investigación respectiva aparece que el donante de mala fe, con conocimiento del vicio, transmitió gratuitamente la cosa para causar daños y perjuicios al donatario, la responsabilidad de indemnizar no provendría del - contrato, toda vez que no pudo llegar a existir la donación por el ánimo de donar, sino del hecho ilícito que es fuente generadora de las obligaciones y así queda resuelto el problema sin necesidad de aplicar las reglas del contrato conmutativo, y sin dejar al perjudicado que sufra daños en el acto ilícito carente de protección jurídica. (59)

Esta es una obligación del donante, que debe tajantemente de respetarse, esto es, el caso que plantea el artículo 2354 y 2355 del código civil, para que el donante en un momento determinado pueda quedarse en estado de insolvencia, y ceda sus derechos a otra persona sin saberlo.

En este caso, transmite la obligación directa al donatario.

Para entender bien esta situación o calidad de la cosa donada, vamos a transcribir estos dos artículos:

"  
(59) Rojina Villegas, Rafael: ob. cit.; Pág. 465.

ARTICULO 2354. Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados - estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en -- caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

ARTICULO 2355. Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del - donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la -- cantidad concurrente con los bienes donados y siempre - que las deudas tengan fecha auténtica.

Lo anterior quiere decir que para evitar ese tipo de fraudes, el donatario va a responder de las deudas contraídas, pero únicamente hasta donde alcancen los bienes donados, pero de todos modos esto implicaría para el donatario, - obligaciones y gastos de representarse en juicio, independientemente de que pueda cubrir la deuda o no.

Entonces, esta situación, también debe de ser observada, para establecer si son reales o supuestas las obligaciones del donatario.

En tal efecto, que un familiar muy querido, para que no tuviese problemas con la justicia por así decirlo, dona sus bienes a un sobrino o pariente, a - efecto de que éste tenga que comparecer en juicio, responder sobre las cargas, y dar los bienes en pago de las obligaciones contraídas por el donante.

Pero existen ciertos daños y perjuicios, gastos que originan estas situaciones, que el mismo donante, tiene que estar obligado a responder.

#### 4.3. ¿ TIENE OBLIGACIONES EL DONATARIO?

Evidentemente que el donatario si tiene ciertas obligaciones. una vez que ha aceptado la donación, obligaciones estas que ya las hemos analizado con anterioridad. Comentando los supuestos jurídicos que nos da el legislador en los casos de revocación e irrevocabilidad de las donaciones.

Hemos sostenido en el cuerpo de esta tesis, que el contrato en estudio es unilateral, realmente puede serlo, y supuestamente lo es, pero, éste tiene un gran contenido de bilateralidad, porque requiere para su perfeccionamiento la -- disposición del donatario, la aceptación y la comunicación de dicha aceptación -- hacia el donante.

Por lo anterior, las obligaciones del donatario en un momento dado son reales, o bien pueden ser supuestas, dicho en otras palabras y tomando en cuenta el caracter de revocacion de la donación que surge por el nacimiento o supervenencia de los hijos surge la interrogante: ¿Que va a suceder o que efecto va a producir las obligaciones del donante tanto hacia el donatario como hacia el bien donado, es decir, la guarda de la gratitud hacia su benefactor y la guarda y custodia y mantenimiento y posibles accesorios que pudiera anexarle a la cosa donada?

Con la hipótesis planteada surge la duda y la respuesta, pues mientras transcurren los cinco años a los que alude el artículo 2359 que citamos en el -- punto 3.6., las obligaciones del donatario seran supuestas, pero al revazar ese -- período de tiempo, esas obligaciones al constituirse irrevocable la donación deberán ser reales, toda vez que la donación se convierta en irrevocable y solamente -- lo será ya no por esas causas, sino por causas directas que radican imperiosamente

y accesoriamente al donatario, es decir, sola y exclusivamente una conducta voluntaria del donatario hacía que se revocara la donación, como sería el caso de una ingratitud. Consecuentemente, al no existir causas de revocación de una donación ajenas al donatario, este ya se ubica en la hipótesis de cumplir con las obligaciones que le impone el legislador hacia el donante y tales obligaciones el suscripto considera que son reales y no supuestas.

De lo anterior vamos observando como existen obligaciones supuestas -- del donatario, por la incertidumbre de esperar un determinado lapso de tiempo -- para que la donación se convalide perfectamente; y son reales, desde el momento en que se transfiere el bien donado al donatario.

Por otro lado, es indispensable hablar respecto de las obligaciones -- del donatario en relación a las cargas de los bienes donados.

Esta, sin lugar a dudas es una obligación real como veremos, pero ? el donatario debera responderla totalmente?.

En estos términos, surge la obligación del donatario, respecto de que si esta obligado a hacerle frente a las cargas supuestas sobre los bienes donados.

Esta interrogante se ha tomado como elemento fundamental para el presente trabajo, ya que existen diversas controversias sobre esta figura jurídica.

En tal forma que para desglosar esta contestacion vamos a pasar a hablar especificamente sobre situaciones concretas de la obligación del donatario.

En efecto, planteamos con anterioridad la hipótesis del artículo 2359 y es aquí en donde surge de primera intención la interrogante.

4.3.1. LA SUPUESTA O REAL OBLIGACION DE RESPONDER  
DE LAS DEUDAS DEL DONANTE SI RECIBIO A -  
TITULO UNIVERSAL.

En primera instancia, ya dejamos perfectamente establecido en el capítulo tercero, que la donación no puede ser total.

El donante debe de reservarse para el en propiedad o en usufructo, -- bienes necesarios para su subsistencia.

En tal forma que no puede ceder en donación absolutamente todos sus -- bienes.

Pero, cuando la donación fuere de todos los bienes, se establece la -- obligación prefijada en el artículo 2355 que transcribimos en el inciso anterior.

Y así, aunque el artículo 2347 que determina la nulidad de la donación cuando comprenda la totalidad de los bienes, por otro lado el artículo 2355 señala que si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, de fecha auténtica anterior a la donación y --- hasta la cantidad concurrente con el valor de los bienes, esto es, el donatario responderá a beneficio de inventario o de división de deuda.

Por lo anterior, es de considerar que si bien se dice que la ley impone deudas en la donación universal, estas representan una obligación real propia--- mente hablando, por cuanto el donatario se libera abandonando la cosa.

En este sentido, en el momento en que se realiza la aceptación, evi--- dentemente que el donatario si no tiene conocimiento de las cargas impuestas, -- podrá o debiera responder de las deudas porque la ley así lo dispone.

No es una responsabilidad personal que gravite en su patrimonio y persona, sino esta en función del valor de la cosa y en la medida en que puede hacer una liberalidad, por cuanto que las deudas sean inferiores al valor intrin--- seco del bien donado.

Así el donatario, solamente va a poder hacer suyo, los usufructos de la cosa donada, siempre que responda a las cargas que la cosa haya tenido.

En consecuencia y por lo anteriormente planteado, es de considerar -- cuestionable que el donatario tenga como obligación la de responder de las deudas del donante si recibió a título universal, toda vez que tiene la facultad de abandonar el bien para efecto de la inconveniencia sin que esto lo responsabilice en caso de su pérdida, aspecto que se contrapone a la característica mencionada anteriormente, de la obligación de la coercibilidad porque ante su incumplimiento no se le puede aplicar ningún procedimiento de ejecución forzoso.

En otros términos, en el momento en que el donatario manifiesta su voluntad, y gravitan sobre las obligaciones del donante diversas deudas o hipotecas, el donatario, incluso puede abandonar la cosa donada, y no responder siquiera a las cargas de lo que el litigio implicaría, debido a que no está lo suficientemente obligado para responder de ellas.

Esto es, el código civil, habla de que el donatario, responderá de las deudas y, con bienes de la donación, pero en ningún momento establece la situación de que exista una hilación totalmente con la deuda.

Podemos observar alguna obligación real, sobre este caso, que se deriva del artículo 2352 el cual establece: "No obstante lo anterior (lo anterior -- es la obligación del donante a la evicción), en el artículo que precede, el donatario queda subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la -- evicción.

El código, subroga únicamente derechos en relación a la reivindicación

o saneamiento, cuando llega a presentarse la evicción, pero no subroga en derechos y obligaciones totalmente, por lo que en este aspecto, puede existir el abandono de la cosa donada, sin responsabilidad para el donatario. Por lo que bajo esta consideración, las obligaciones del donatario son evidentemente supuestas.

#### 4.3.2. LA SUPUESTA O REAL OBLIGACION DE RESPONDER DE LAS CARGAS QUE ESPECIFICAMENTE SE LE HUBIEREN IMPUESTO.

Aún en la donación onerosa, no puede hablarse técnicamente de obligación a cargo del donatario ya que el cumplimiento de cargas impuestas no se establecen como una contraprestación por el bien donado, y en todo caso, el donatario puede liberarse del cumplimiento de la carga, abandonando el bien y si esto perece en casos fortuitos, no será responsable ni por su pérdida ni por el incumplimiento de la carga.

Para observar detenidamente esta situación vamos a transcribir el artículo 2368 del código civil el cual establece:

ARTICULO 2368.- El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes.

Puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si esta perece en caso fortuito, queda libre de toda obligación.

No cabe duda que este artículo, hace que la manifestación de la voluntad de que el donatario hace en el momento en que acepta la donación, no tenga la trascendencia real que el derecho supone tener.

Esto es, que si existen y gravitan sobre la cosa donada o sobre las obligaciones del donante ciertas situaciones, el donatario no esta obligado totalmente a responder de ellas.

Claro esta, que si existe la condición para obtener la donación que liquide las deudas del donante, eso ya es otra idea, por la cual el donatario se subroga directamente a las obligaciones, con el fin de poder obtener el bien que va a sobresalir en donación.

Por otro lado, el artículo 2337, determina que cuando la donación es onerosa, sólo se considera donada la diferencia entre el importe de la carga y el valor del bien donado.

Por último, la carga en las donaciones es circunstancial, esto es, puede o no existir y por lo tanto la donación es naturalmente unilateral.

En estas supuestas obligaciones del donatario al igual que la anterior no se presenta el elemento coercitivo para hacer cumplir al donatario dicha obligación por lo que este tiene la libre decisión de renunciar a ella sin que el Organo Juridicional lo obligue a responder legalmente.

#### 4.3.3. LA SUPUESTA O REAL OBLIGACION DE SER AGRADECIDO

Hemos considerado hasta aqui, que la donación condicional, es la única que en un momento determinado podría establecer obligaciones reales para el donatario.

Esto es, que el mismo para lograr la donación, tuviese que cumplir la condición de pagar las deudas o de cumplir con las obligaciones del donante.

Cuando la donación es pura, onerosa o remuneratoria, entonces la obligación aparentemente es real, tomando en cuenta por supuesto, la posibilidad de abandono del bien donado, sin responsabilidad del donatario, situación esta que puede sobrevenir fácilmente, cuando el gravamen exceda en cantidad y calidad a la cosa dada en donación.

Ahora bien, una de las causas por las que la donación puede ser revocada, es la ingratitud del donatario para con el donante, tal y como lo establece el artículo 2370 del código civil.

En efecto, el deber de gratitud puede presentarse eventualmente en la donación, porque se aprecia desde dos puntos de vista:

1. Que el donante se halle en estado de pobreza y el donatario se niegue a auxiliarlo, según el valor de la donación.
2. El otro hecho que puede originar la ingratitud, o sea, la realización de un delito en contra del donante, pariente o conyuge es también eventual y no puede necesariamente asignar a la donación el carácter de bilateral.

Es evidente que existe una gran contraposición, respecto a la naturaleza del contrato de donación, si este es unilateral, las cargas, las obligaciones y los beneficios, deberían ser solo para una parte, no podemos tajantemente establecer que el contrato de donación sea totalmente unilateral, porque contiene en sí, derechos y obligaciones para la otra parte, la cual en determinado momento no va a cumplir si no quiere hacerlo.

No obstante ello, si el donatario desea dar cumplimiento a las cargas o gravámenes impuestos, responderá de las obligaciones única y exclusivamente con los bienes objeto de la donación, y nunca con su patrimonio personal.

Por lo anterior se puede deducir que no hay propiamente una obligación civil o jurídica de gratitud a cargo del donatario, sino mas bien tiene éste un simple deber moral, aunque el incumplimiento de tal deber traiga aparejada la determinación civil y no la ejecución forzosa del deber moral.

En tal forma que el deber de gratitud del donatario, puede tener la misma naturaleza que la deuda, esto es, que puede abandonar el bien sin su responsabilidad, y la donación quedar sin efecto y por cierto revocada.

Lo anterior, nos conduce a determinar que realmente las obligaciones del donatario son aparentemente reales y éste no puede ser constreñido para aceptar la donación y las deudas, entre ellas la obligación de ser agradecido.

Deciamos que solamente en la donación a condición y siendo la condición cumplir alguna obligación, con que cumpla dicha obligación basta.

Además de que realmente la donación es incierta en sí, debido al ---- tiempo que debe de pasar, para que pueda considerarse definitiva, es decir, irrevocable, esto en virtud de que haya transcurrido los terminos establecidos por el legislador para la realización de un hecho o conducta determinada que pudiera dar origen a una revocación de la donación, tal es el caso de que transcurran -- cinco años para que el donante pueda o no casarse o tener algun hijo o alguna -- otra circunstancia de que en un momento determinado afecte la definitividad de la donación.

## C O N C L U S I O N E S

1. El contrato, es sin duda una manifestación bilateral de voluntades, a través del cual se crean, se transmiten o se extinguen derechos y obligaciones.

2. El contrato de donación, es creador de obligaciones de dar, para el donante, pero, para el donatario, en respuesta a esto, su obligación es incierta hasta en tanto no transcurra el plazo de cinco años para que pueda suscitarse los acontecimientos hipotéticos que cumpla el legislador para que la donación fuere revocable o irrevocable.

3. Para la plena eficacia del contrato de donación, podemos decir que se dan todos los elementos de existencia y validez de todo contrato en general, esto es, un consentimiento libre de vicios, un objeto lícito, una forma escrita, y capacidad legal para ejecutarlo, pero el poder jurisdiccional, no podrá obligar al donatario, en forma coercitiva, a cumplir con las obligaciones o cargas que en un momento determinado traiga aparejado el bien donado, cuando el donatario repudie o abandone la cosa.

4. En el caso del contrato de donación bajo condición, si ésta se impone para cumplir con alguna deuda u obligación del donante, y que dicha obligación deba de ser cumplida por el donatario para poder obtener el bien donado, -- tampoco existe un sistema de coercibilidad para que el donatario este obligado a cumplir con dicha obligación.

5. Aparentemente, el contrato de donación es bilateral, porque se --- requiere la manifestación de donación de transmisión de la cosa por parte del -- donante, y la aceptación de la misma por parte del donatario; pero, en la realidad, esta donación, va a estar totalmente limitada a la voluntad directa del -- donatario, misma que puede incluso abandonar el bien.

6. El donatario solamente responde de las cargas de la donación, con - los bienes que forman la donación misma, y dicha obligación no es personal ni - tampoco, puede transmitirse a sus bienes, y además no puede subrogarse para --- hacerle frente a dichas obligaciones.

7. El donatario puede sustraerse a la ejecución de las cargas abando-- nando la cosa donada y si esta perece en caso fortuito queda libre de toda obli-- gación; lo que significa que no hay una sujeción obligacional inmediata y tajante del donatario respecto del donante e incluso del bien donado.

8. Entre el donante y el donatario, supuestamente debe de existir un - deber de gratitud por el donatario, mismo que al no existir, puede significar -- una causal para revocar la donación, pero de todos modos, esto no implica obliga-- ciones del donatario, toda vez que no existe precepto alguno que lo obligue a -- proporcionar alimentos si el donante ha caído en estado de pobreza, si acaso re-- cuperara el bien donado a través de la revocación.

9. Las obligaciones del donatario son supuestas hasta el momento en -- que la donación se convierte en irrevocable.

10. Existen obligaciones del donatario concretas y reales mientras la - donación se convierte en irrevocable, y éstas son el cuidado, la manutención y - sus accesorios del bien donado independientemente de responder de las cargas del mismo.

11. Es indispensable hacer automáticamente una indemnización al donatario que sufre de la revocación de la donación cuando sobreviene un hijo del --- donante. Lo anterior, debido a que la legislación sólo menciona la revocación, - mas no establece que ésta se haga mediante el pago de las prestaciones que sir- - vieron para mantener el bien donado.

B I B L I O G R A F I A

1. ATWOOD, ROBERTO  
Diccionario Jurídico  
México, Editorial y Distribuidor  
Librería Bazan  
Primera Edición 1982.
2. CASO, ANGEL  
Principios de Derecho  
México, Editorial Cultura  
1935
3. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
México, Ediciones Delma  
'1991
4. DE LOS MOZOS, JOSE LUIS  
Donación en el Código Civil y el  
Problema de su Naturaleza Jurídica  
Madrid, España, Revista de Derecho  
Privado.  
Septiembre de 1971.
5. DE PINA VARA, RAFAEL  
Diccionario de Derecho  
México, Editorial Porrúa, S.A.  
Segunda Edición  
'1990
6. GALINDO GARFIAS, IGNACION  
Derecho Civil  
México, Editorial Porrúa, S.A.  
Segunda Edición  
'1976
7. GARCIA PELAYO Y GROSS, RAMON  
Diccionario Larousse Ilustrado  
México, Editorial Larouse  
'1981.
8. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO  
Derecho de las Obligaciones  
México, Puebla  
Editorial Cajica, Segunda Edición  
'1986.
9. LOZANO NORIEGA, FRANCISCO  
Contratos  
México, Editorial Lux  
'1970.
10. MARTINEZ Y FLORES, MIGUEL  
Derecho Mercantil Mexicano  
México, Editorial Pax  
Primera Edición  
'1980.
11. MESSINNEO, RAFAEL FRANCESCO  
Manual de Derecho Civil y Comercial  
Buenos Aires, Argentina  
Traducción de Santiago Sentie Melendo  
Ediciones Jurídicas Europa-América  
Tomo V  
'1955
12. PALLARES, EDUARDO  
Diccionario de Derecho Procesal  
Civil.  
México, Editorial Porrúa, S.A.  
15a. Edición  
'1983.

13. PETIT EUGENE  
Tratado Elemental de Derecho Romano  
Mexico, Editorial Nacional  
'1975
14. PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL  
Lecciones de Filosofia del Derecho  
Mexico, Editorial Jus  
Decima Edición  
'1979
15. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL  
Compendio de Derecho Civil  
Mexico, Editorial Porrúa, S.A.  
Tomo I y III Onceava Edición  
'1982
16. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL  
Compendio de Derecho Civil  
Mexico, Editorial Porrúa, S.A.  
Novena Edición, Tomo IV  
'1976
17. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL  
Derecho Civil Mexicano  
Mexico, Editorial Porrúa, S.A.  
Tomo VI; Volumen 3  
'1981
18. SANCHEZ MEDAL, RAMON  
De los Contratos Civiles  
Mexico, Editorial Porrúa, S.A.  
Septima Edición  
'1989
19. SOMO SANTOJA, VICENTE LUIS  
Contrato de Donación y Persona  
Jurídica.  
Madrid, España; Revista de Derecho  
Privado.  
Noviembre de 1963
20. TREVINO GARCIA, RICARDO  
Sinopsis de los Contratos  
Mexico, Libreria Front  
Guadalajara, Jalisco  
'1977
21. ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL  
Contratos Civiles  
Mexico, Editorial Porrúa, S.A.  
Primera Edición.  
'1986.